



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS A LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA
COMÚN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL DÍAZ ORTIZ

**ASESORA:
LIC. ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCÍA**

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco:

A mis padres:

Juan Manuel Díaz Silva,
Mercedes Ortiz Camacho, a
quienes de manera humilde les
doy las gracias al haberme
concedido el Don de la vida,
sin tener más que decir, pues
cualquier cantidad de
palabras se quedaría corta
para agradecer lo que han
hecho por mí.

A mis hermanos:

Elisa, Paula, Alma, Manuel,
Jesús y Azalea por estar
conmigo en todo momento,
contribuir de diversas
maneras en mi formación.

A mi esposa:

Maria Gabriela de la Barrera
Cercas, por estar conmigo en
los buenos y malos momentos.

A mis hijas:

Estefanía Díaz de la Barrera
y Cameron Díaz de la Barrera,
las personitas que Dios me
envió, por ser mis motivos
principales para mirar hacia
el futuro.

Con todo respeto, a mis
maestros:

Por todo los conocimientos y
experiencias que a lo largo
de mi formación como
estudiante me han trasmitido,
y en forma muy especial a la
Licenciada Alicia Concepción
Rivas García por su apoyo y
confianza en la realización
del presente trabajo.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, a la
Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Aragón", por
haberme brindado la
oportunidad de formarme como
profesionista.

A la Licenciada Rosa
Heriberta Cirigo Barrón y al
Licenciado Cesar Irigoyen
Urdapilleta, por su
disponibilidad y confianza.

A todos mis amigos y
compañeros de trabajo, por su
valiosa amistad.

A Dios por señalarme día a
día el buen camino que debo
seguir.

ÍNDICE

Págs.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO

1.1. Definición del contencioso administrativo.....	1
1.2. Principios procesales del juicio contencioso administrativo.....	7
1.3. Procedencia del contencioso administrativo.....	16
1.4. Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	19
1.5. Estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	23
1.6. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	28
1.7. Cuestiones generales del procedimiento.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO LAS NOTIFICACIONES EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

2.1. Concepto de notificación.....	40
2.2. Fundamento constitucional de las notificaciones.....	41
2.3. Antecedentes de las notificaciones.....	42
2.4. Naturaleza jurídica.....	45
2.4.1. Notificación personal.....	47
2.4.2. Notificación por correo certificado con acuse de recibo.....	53
2.4.3. Notificación por correo ordinario.....	56
2.4.4. Notificación por telegrama.....	56
2.4.5. Notificación por estrados.....	57
2.4.6. Notificación por edictos.....	60
2.4.7. Notificación por instructivo.....	61
2.4.8. Notificación por mensajería con acuse de recibo.....	61
2.4.9. Notificación por transmisión facsimilar o electrónica con acuse de recibo.....	62
2.4.10. Notificación través de la página Web.....	63
2.5. Nulidad de notificaciones.....	64

CAPÍTULO TERCERO EL ACTUARIO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

3.1. Concepto de actuario.....	68
3.2. Regulación jurídica del actuario.....	69
3.2.1. Sanciones.....	71
3.3. Funciones del actuario.....	73
3.3.1. Actuario de mesa.....	74
3.3.2. Actuario de calle.....	77

CAPÍTULO CUARTO LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA COMÚN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

4.1. Origen de la coordinación de actuaría común.....	80
4.2. Estructura de la coordinación de actuaría común.....	82
4.2.1. Ventajas de la coordinación de la actuaría común.....	87
4.2.2. Desventajas de la coordinación de la actuaría común.....	89
4.3. Análisis del artículo 251 del Código Fiscal de la Federación.....	92
4.4. Desconcentración de la coordinación de la actuaría común.....	96
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	111

INTRODUCCIÓN

El motivo de la presente investigación, es en razón de que en mi vida laboral me he percatado de algunas deficiencias en la práctica y entrega de las notificaciones que se realizan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provocado por las inmensas cargas de trabajo, esto ha ocasiona retraso en el procedimiento, y por ende, el mismo se ha visto prolongado en el tiempo con el consecuente perjuicio a las partes, por ello con este trabajo de investigación tratamos de contribuir para dar una posible solución a las deficiencias que sobre la materia de notificaciones hemos detectado.

En el capítulo primero, explicaremos, la procedencia del juicio contencioso administrativo, que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en cuenta los principios procesales del mismo, de esta forma, nos adentramos en la investigación de los antecedentes, estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratando de explicar de manera breve cuestiones generales del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el capítulo segundo, se describe y analiza, los tipos de notificaciones que se llevan acabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se delimita el concepto de notificación, nos referiremos al fundamento constitucional de las notificaciones y los distintas formas de notificación que el Código Fiscal de la Federación contiene, se abordan también con motivo de los avances de la tecnología, la notificación de transmisión facsimilar o

electrónica, así como la creación de la página Web del Tribunal, que detalla cada uno de los asuntos que se ventilan en este Órgano Jurisdiccional, las formalidades que han de seguirse para que tengan validez plena las notificaciones, así como el medio de impugnación en caso de que las notificaciones no se practiquen conforme a derecho.

En el capítulo tercero nos adentramos en la figura del Actuario en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo el concepto del mismo, su regulación jurídica, los tipos de Actuarios en el Tribunal y las funciones de cada uno de estos.

El capítulo cuarto describe y analiza a la Coordinación de Actuaría Común en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desde su origen, estructura y función, destacando sus ventajas y desventajas, la Propuesta que se hace en este Trabajo de Investigación es con la finalidad de que se prevea con precisión la posibilidad de proponer soluciones que permitan hacer menos dilatorio el proceso en el juicio de nulidad, que se respete el aspecto legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, para ello es urgente la desconcentración de la Coordinación de Actuaría Común en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método deductivo partiendo de lo general hacia lo particular con el objeto de hacer más clara nuestra exposición y se cumplan con las garantías de seguridad y legalidad a las que tiene derecho las partes contendientes en el juicio contencioso administrativo, esperando que con

este trabajo se contribuya al desarrollo de la ciencia jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO

1.1. Definición del Contencioso Administrativo.

Por la importancia que tiene el concepto de Juicio Contencioso Administrativo y lo que significa, es necesario, tener una concepción de lo que en términos generales se entiende por el vocablo juicio.

El término juicio proviene del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. Doctrinalmente puede explicarse desde un punto de vista *latu sensu* y *stricto sensu*; el primero se utiliza como sinónimo de proceso o procedimiento, más específicamente como una secuencia ordenada de actos a través de lo que se desenvuelve todo proceso; el segundo se entiende como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. Rafael De Pina expresa que "juicio es sinónimo de proceso¹."

El concepto antes citado puede causar confusiones, ya que si se aplica estrictamente, se diría que es lo mismo hablar de juicio, procedimiento o proceso.

Cabe mencionar, que proceso y procedimiento aunque por costumbre se utilicen como sinónimos, ambos son diferentes puesto que el procedimiento es "el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, y que

¹ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 246.

puede o no ser jurisdiccional. Proceso, "es la resolución jurisdiccional de un litigio", como se ve, si bien todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso²."

El Procedimiento Contencioso Administrativo, ha sido denominado de diversas formas tanto, en la legislación como en la doctrina, hay quiénes lo llaman Procedimiento Contencioso Administrativo, justicia Administrativa o Juicio Contencioso Administrativo. El Código Fiscal de la Federación vigente denomina en su título VI Juicio Contencioso Administrativo; se considera contencioso porque se origina como consecuencia de la controversia que se suscita entre los particulares y la Administración Pública respecto de la legalidad de los actos que ésta emite.

Serra Rojas, lo define como "El Contencioso Administrativo es el juicio que se sigue, en unos sistemas, ante la autoridad judicial, y en otros, ante autoridades administrativas independientes (dentro de la esfera del Poder Ejecutivo) sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública³."

Por su parte Nava Negrete, lo define como un "proceso administrativo promovido por los administrados o por la administración pública o contra actos de ésta última ante órganos jurisdiccionales⁴."

² Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 195.

³ Ramón Martínez, Lara, El Sistema Contencioso Administrativo En México, Primera Edición, Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 21.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Décima tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 685.

Manuel Lucero Espinosa, sostiene que "El Contencioso Administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública."⁵

De la literatura jurídica formada en torno a la noción de esta institución del Derecho Administrativo se desprende el diverso enfoque que los juristas han empleado para determinarla. Destacan dos grandes directrices o puntos de vista: el sustantivo o administrativa y el adjetivo o procesal, su determinación conceptual por administrativistas o bien por procesalistas.

Dentro de la Primera Postura se concibe el Juicio Contencioso Administrativo como una contienda o litigio administrativo.

En la postura procesal, existen sus variantes. Como acción o pretensión procesal; recurso o proceso administrativo.

La primera directriz, vió la contienda o litigio administrativo, desde su nacimiento al contencioso administrativo siempre se lo entendió como un conflicto o una controversia suscitada, entre los particulares y la Administración Pública, con motivo de actos de esta última que lesionaban los derechos de aquéllos. A veces se indicaba qué clase de actos lo provocaban o si no bastaba que fueran de las autoridades administrativas.

⁵ Lucero Espinosa, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México. 2002, pág. 17.

En la administrativista su configuración, es la de una institución administrativa y la mejor prueba es que la bibliografía existente sobre contencioso administrativo en un gran porcentaje lo connotan administrativamente.

La Procesal o abjetiva, lo trata como tesis procesal y le atribuye, solo esa característica sobre la naturaleza del juicio contencioso administrativo. Hasta aquí se suele colocar el grado de los estudios sobre la materia y se llega a la exageración cuando se califica de auténtica esa naturaleza, como si el litigio contencioso sólo fuera proceso y su carácter administrativo algo meramente circunstancial. En esta vertiente. Encontramos diversos criterios uno de ellos que la ven como:

A) Acción o pretensión procesal, en donde no fijan lo que es sino que aportan una característica de quienes la consideran como acción o reclamación procesal. Con esto sólo se da a conocer que el impugnador en la vía jurisdiccional de un acto de la Administración Pública, está ejercitando un derecho de acción. Pero el Juicio Contencioso Administrativo es algo más un derecho de acción procesal, su ser no se agota ni se contiene en el derecho de acción, es todo un proceso, un juicio canalizador de una contienda administrativa.

B) Existe otro, recurso procesal, esta concepción se mantuvo con la doctrina francesa del Ministro-Juez, reinante durante casi todo el siglo XIX. Ella consistía en que, todos los casos en los que la decisión de un Ministro (autoridad administrativa), era susceptible de un recurso contencioso ante el Consejo de Estado, se afirmaba que tal

decisión era en sí un primer juicio y que el recurso ante el Consejo de Estado no era más que un recurso de apelación. Después aunque condenada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, aún tuvo partidarios como Ducrocq.

Frente a estas ideas no es posible atribuir naturaleza de recurso al contencioso administrativo, pues el proceso ante la jurisdicción administrativa, no es una segunda instancia, de la instancia administrativa (no se interpone un recurso), ya que la administración que dictó el acto impugnado interviene en el mismo, a defender el acto, lo que no sería concebible si realmente el contencioso administrativo fuese un recurso contra un órgano inferior.

El Juicio Contencioso, por otra parte, representa el ámbito jurisdiccional de impugnación de los actos administrativos y su antecedente inmediato, es el ámbito administrativo de impugnación, ultimado por el recurso administrativo, del que no pueden considerarse como continuación, ni menos parte integrante, por tratarse de un procedimiento administrativo, son consecutivos por el orden temporal en que están colocados, pero no por ser partes de una misma estructura procesal. Con unión de dos campos y dos funciones diversas, que no instancias o fases de un todo como lo es la relación juicio-recurso.

El recurso se entiende como medio de impugnación o de defensa, el Contencioso es un recurso. Prolijo sería enumerar las definiciones que así lo conciben pues normalmente tal es el trato que se le da en su estudio por los administrativistas.

C) Otro criterio es el de proceso, en el que quienes inicialmente vieron al Contencioso Administrativo como litigio o contienda administrativa no desconocían que su conocimiento y solución se entregaba a un tribunal u órgano jurisdiccional. Discutían sus estructuradores cuál sería el tribunal abocado para desahogarle, si unos especiales o los ordinarios; pero nunca se puso en duda la presencia de un proceso. Por su naturaleza, pues --enseña Jaime Guasp--, "se trata de un auténtico proceso perteneciente al mismo *genus commune* que el civil, el penal o el del trabajo; diferenciándose de éstos en el especial carácter de las normas que sirven de fundamento a la pretensión y significándose, respecto a otros tipos de procesos administrativos por su generalidad frente a la índole singular o especializada de los restantes⁶."

Vista la naturaleza que la doctrina le atribuye, el juicio contencioso administrativo aparece como un proceso administrativo promovido por los administrados o la Administración Pública y contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales. Luego es juicio y contienda administrativa, defensa de los derechos e intereses de los particulares y control jurisdiccional de los actos administrativos. De él conoce *latu sensu* la jurisdicción administrativa, sean Tribunales Administrativos o Poder Judicial. Su misión suprema es mantener incólume el Derecho Administrativo en las relaciones jurídicas administrativas y procurar su desarrollo.

⁶ Nava Negrete, Alfonso. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1959, Pag. 116.

Por lo que podemos señalar que el Juicio Contencioso Administrativo "es el procedimiento que se manifiesta cuando la controversia es generada por un acto de la administración que lesiona derechos o intereses de los particulares, sin importar el órgano que conozca de la controversia, bien sean Tribunales Administrativos o Tribunales Judiciales."

1.2. Principios Procesales del Juicio Contencioso Administrativo

Los principios procesales "son aquellos que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia⁷."

En materia fiscal el autor Gregorio Sánchez León⁸ hace un análisis de algunos de ellos, y para efectos del presente trabajo de investigación señalaremos únicamente los de mayor importancia y trascendencia como lo son:

A) Principio de definitividad, este principio tiene gran relación con la procedencia del juicio de nulidad puesto que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que el juicio fiscal es procedente respecto de aquéllas resoluciones que tienen el carácter de definitivas, esto es, aquellas que conforme a

⁷ Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Pág. 2543.

⁸ Sánchez León Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano". Primera Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991, pág. 701.

la ley aplicable no proceda recurso o medio de defensa ante las autoridades, o bien existiendo sea optativo.

B) Principio de oficiosidad, este se refiere a la facultad que tiene el magistrado para darle impulso y dirección al asunto, con la finalidad de impulsar el desarrollo de la controversia en vista de que existe un interés público. Este principio puede admirarse claramente en el 239-A del Código Fiscal de la Federación, al señalar que el Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de oficio o a petición podrán ejercer la facultad de atracción.

C) Principio de la suplencia de la queja deficiente, este amplía las facultades del órgano jurisdiccional, lo que permite la protección del particular por ser más débil en el juicio; consiste en la facultad que otorga la ley al juzgador para que realice según sea el caso, la corrección de omisiones, errores, imperfecciones o deficiencias legales en las que se hubiese incurrido al momento de formular la demanda, la contestación o cualquier otro tipo de promoción sea ésta de fondo o de mero trámite, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos por las partes. Un claro ejemplo de este principio se observa en el artículo 212, último párrafo del Código Fiscal de la Federación al señalar que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste. De lo anterior puede advertirse que este artículo es aplicable también al principio de oficiosidad.

Otro precepto que se aplica a este principio, es el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que en la parte que nos interesa señala que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

D) Principio de igualdad de partes, este debe substituir en este procedimiento aunque una de las partes sea una autoridad pública, consiste en conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

E) Principio de verdad material, Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben cubrir la verdad real de los hechos que se investigan en el proceso.

F) Principio de verdad formal, consiste en que el magistrado deberá tener por ciertos los hechos no controvertidos por las partes en el proceso.

G) Principio de legalidad, se trata de que los actos procesales deberán adoptar la forma establecida por la ley.

H) Principio de escritura, consiste en que todas las pretensiones de las partes, así como los actos del Tribunal, deban expresarse por escrito, para tal efecto el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación señala, la demanda se presentara por escrito.

I) Principio de adaptación del proceso contencioso administrativo, consiste en que el juicio contiene instituciones, que confieren a las partes la facultad de poder cambiar el planteamiento de la litis, y sobre su contenido final debe dictarse la sentencia, para que el proceso cumpla con su función social.

Por otra parte, el autor Sergio Martínez Rosaslanda nos dice que "El contencioso administrativo, como litigio de derecho público, se rige por los siguientes principios:

A) Principio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Este se desprende del artículo 73 fracción XXIX-H que confiere al Congreso de la Unión facultades para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra conferida a los órganos del Poder Judicial Federal, respecto del cual goza de independencia y autonomía.

B) Principio de Autonomía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo gozan de plena autonomía para dictar sus fallos.

C) Principio de Inamovilidad de los Integrantes de los Tribunales Contencioso Administrativo

El complemento de la autonomía de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo lo constituye la inamovilidad de sus integrantes, la cual debe regirse por las disposiciones respectivas.

D) Principio de Definitividad

Este principio consiste en que sólo procede el contencioso administrativo en contra de actos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, resuelven una instancia, petición o recurso administrativo. En el supuesto de actos recurribles, se entiende que el acto respectivo es definitivo, si el recurso administrativo previsto al efecto es optativo, salvo que se trate de resoluciones conexas, dado que en esta última hipótesis el acto controvertido deberá impugnarse en la misma vía que se hizo valer en contra del acto principal.

E) Principio de estricto Derecho

El contencioso administrativo es un juicio de estricto derecho que excluye la suplencia de la deficiencia de la demanda, principio que encuentra su justificación por el interés público tutelado por la Administración en contra del interés individualizado de los administrados o contribuyentes.

De acuerdo con dicho principio, se sugiere la eliminación de la norma que establece que el juzgador puede hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y la ausencia total de motivación y fundamentación del acto impugnado.

F) Principio de Cosa Juzgada Relativa

Este principio es privativo de la jurisdicción contencioso, administrativa, la cual, al estar confiada a un Tribunal Administrativo, provoca que sus fallos dictados en última instancia, constituyan cosa juzgada para las autoridades administrativas.

Por el contrario, conforme a este propio principio, debe reconocerse el derecho de los contribuyentes o administrados para hacer valer, como un último medio de defensa a su alcance, el juicio de garantías: medio extraordinario de defensa que complementa al contencioso administrativo.

G) Principio de Desigualdad Procesal

Otro principio regulador del contencioso administrativo lo constituye la desigualdad procesal, que se manifiesta a través de la diversidad de medios de defensa conferidos a las partes; sin embargo, este principio no debe llevarse al extremo de privar a los contribuyentes o administrados del ejercicio del juicio de garantías, hipótesis que se actualiza ahora cuando, al resolverse el recurso de revisión previsto en el 248 del actual Código Fiscal de la

Federación, se priva a los sujetos antes mencionados del ejercicio del juicio de garantías.

Para corregir esa inequidad debe conferirse al Tribunal Administrativo la competencia para conocer en segunda instancia de los recursos que establezcan a favor de las autoridades, y controvertir las sentencias dictadas en primera instancia.

H) Principio de Presunción de Legalidad

Un principio rector más del contencioso administrativo lo constituye el de presunción de legalidad, el cual debe ser respetado cabalmente, conservando únicamente como excepción los supuestos en los cuales el afectado con un acto administrativo niegue lisa y llanamente los hechos que le son imputados, tal y como lo establece el actual artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia de los anterior, debe eliminarse la posibilidad de hacer valer de oficio la incompetencia del emisor de la resolución impugnada y la ausencia total de motivación y fundamentación de la resolución objeto del juicio.

I) Principio de Supletoriedad

la regulación del contencioso administrativo debe verse complementada con la creación de un ordenamiento específico que regule las controversias entre la Administración Pública y los administrados o contribuyentes.

J) Principio de Parte en el Juicio Contencioso Administrativo

Las partes en el juicio las conforman el actor, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandado.

La figura del actor estimo que resulta contraproducente especificar en un texto legal quién tiene la calidad de actor o demandante, debiendo en todo caso estarse a lo que la doctrina dominante establece respecto de los sujetos que pueden iniciar un juicio.

Los demandados, en la regulación actual tienen tal carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, regulación que me parece idónea, por lo que debe conservarse en este aspecto.

A la figura del tercero si bien debe subsistir su presencia, la misma debe ser complementada con una regulación específica de los derechos y obligaciones del mismo. Actualmente existe un vacío en la legislación sobre el particular.

k) Principio de Plena Jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo

Desde sus orígenes, el actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue creado como un Tribunal de lo Contencioso Administrativo de anulación,

pero que gradualmente ha visto incrementadas sus facultades de plena jurisdicción, tales como la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada, para determinados efectos (artículo 238 fracción III del Código Fiscal de la Federación); la posibilidad de sustituir a la autoridad administrativa, cuando la resolución impugnada sea la consistente en aquella que puso fin a un recurso administrativo (artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación); el establecimiento de la instancia de queja (artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación) y la posibilidad de conceder la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo (artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación).

Las referidas facultades de plena jurisdicción deben complementarse concediendo al Tribunal Administrativo la facultad de hacer cumplir sus propias determinaciones y sancionar el incumplimiento a sus sentencias de una manera más eficaz que la actualmente prevista en el artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación.

L) Principio Rector de la Jurisprudencia

Conforme a este principio debe conferir al Órgano de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo, la facultad de sustentar jurisprudencia, ya sea a través de reiteración de sentencias o al resolver las contradicciones suscitadas entre las Secciones o las Salas de Primera Instancia.

La jurisprudencia del Tribunal Administrativo deberá establecer un criterio interpretativo respecto de una

disposición legal, *lato sensu*, así como colmar las lagunas de la ley.

Debe reconocerse la autonomía de la facultad de sustentar jurisprudencia, sin sujetarla a la formulada por el Poder Judicial Federal.

Debe igualmente, establecerse el recurso respectivo para controvertir las violaciones de jurisprudencia, el cual perseguirá el objetivo de reestablecer la aplicación de la jurisprudencia violada.

Las violaciones a la jurisprudencia sólo deben dar lugar a la procedencia del recurso respectivo para su restablecimiento, pero no a la imposición de medidas disciplinarias o sanciones para los magistrados que la transgredan, pues ello atenta contra la autonomía del Juzgador, que es de un valor supremo.

La jurisprudencia del Tribunal Administrativo deberá ser también obligatoria para las autoridades cuyos actos o resoluciones son impugnables a través del contencioso administrativo⁹."

1.3. Procedencia del Contencioso Administrativo.

El Derecho Administrativo participa con eficacia en la consagración del imperio de la ley supone, por ende la impartición de la justicia administrativa y la garantía de

⁹ Martínez Rosaslanda, Sergio. Revista de la Academia de Derecho Fiscal, Vol. 6, número 12, México, D.F. (2001) Los principios del Contencioso Administrativo. Página 213-219.

seguridad jurídica. La presencia de la ley infiere, a su vez, la legalidad de la acción del Estado respecto de los administrados.

Cualquier actuación de una autoridad administrativa, debe, subsiguientemente, estar respaldada por una disposición normativa. Esta es la postura idónea, empero, no significa que sea indefectiblemente respetada. No basta, pues, con la presunción de la legalidad de los actos de las autoridades, es necesario instrumentar procedimientos que aseguren la legítima y oportuna actuación de la administración activa.

Nos referimos a la implementación de los recursos administrativos, o bien, al desarrollo de la jurisdicción administrativa. Sólo así se asegurará a la población, o mejor dicho a los administrados, una intervención gubernamental apegada a los principios de legalidad y justicia.

Para precaverse de un poder público, que pueda tener expresiones de una imposición arbitraria, la población necesita de instrumentos de justicia controladores y depurativos de juridicidad de los actos administrativos. A ello está la llamada Justicia Administrativa, como una variante jurisdiccional del Derecho Público, defensora de los particulares en sus derechos y legítimos intereses, pero también de la colectividad, garante de las libertades públicas y del postulado de la legalidad.

De lo anterior, podemos señalar que el Contencioso Administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública,

puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.

La materia sobre la que versa el Contencioso Administrativo, la constituye exclusivamente actos de los órganos administrados integrantes de la Administración Pública, sean centralizados o descentralizados, emitidos por el desempeño de su gestión administrativa.

Por lo tanto, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente contra los resoluciones dictadas por autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por tanto deseen impugnarse, la acción la tiene por un lado el particular cuando estime que estos actos son ilegales y le causan agravio, y por el otro la autoridad administrativa cuando estime que dictó un acto que no se encuentra apegado a derecho siempre y cuando le sea favorable al particular.

Así mismo será procedente si las resoluciones que pretendan impugnarse fueron dictadas por autoridad administrativa y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como son: que la resolución sea definitiva, personal, cause agravio, conste por escrito excepto cuando se trate de la impugnación de una negativa o positiva ficta.

La procedencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra vinculada con la competencia

del mismo, por lo que será improcedente cuando se trate de materia diversa a las señaladas en el capítulo anterior referente a la competencia del Tribunal.

El Código Fiscal de la Federación señala en el artículo 202 las causales de improcedencia del juicio de nulidad, así como en el artículo 203 de la misma ley, señala las causales de sobreseimiento, por lo que resulta importante señalar la definición de ambos términos, y para tal efecto la doctrina ha señalado que: "la improcedencia es la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción de que se trate, y el sobreseimiento es el acto procesal que concluye el juicio sin entrar al estudio del asunto en cuanto al fondo¹⁰."

De acuerdo con lo expuesto, podemos señalar que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo radica en la afectación del interés jurídico del demandante, como se desprende a contrario sensu de la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

1.4. Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el año 1936, se dio vida jurídica a un Tribunal Administrativo Federal único en el Derecho Mexicano. El Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del Río en uso de facultades extraordinarias para legislar, expidió la Ley de Justicia Fiscal y con ella creó el Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁰ Sánchez Hernández Mayolo. Derecho Tributario, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, pág. 782.

El medio político en que surgió: el presidencialismo como gobierno, la Constitución que lo vio nacer sin texto expreso para apoyarlo y el profundo desconocimiento que existía en el foro jurídico nacional de un Tribunal Administrativo fuera de la órbita del Poder Judicial, fue un clima inhóspito, un suelo árido, para que el Tribunal germinara sin vientos contrarios, sin tropiezos y sin la desconfianza que hace zozobrar a la justicia de los Tribunales.

Era un Tribunal Administrativo encargado de la justicia fiscal, que rompía con la tradición judicialista de la justicia federal y que no seguiría el cauce del juicio de amparo, que tendría su propio camino procesal. Hasta el inicio de los trabajos del tribunal, la justicia fiscal y toda la justicia administrativa estaba en monopolio del Poder Judicial y a través del amparo. Era imposible en consecuencia, concebir y aceptar un tribunal y un proceso al margen de ese sistema tradicional y constitucional.

Fue insuficiente el esfuerzo realizado por los juristas que diseñaron la ley de justicia y su valiosa exposición de motivos, para superar dos realidades, que estorbaron por buen tiempo los pasos del Tribunal. La primera, la inconstitucionalidad de la ley de justicia fiscal pues el artículo 49 de la Constitución que se refiere a la división de poderes no prevenía una excepción como la que instituía dicha ley, ni tampoco otro texto la recogía. La segunda, la incredulidad en un Tribunal que iba a ser Poder Ejecutivo Federal y a dictar sus sentencias en representación de éste, así como a juzgar de la legalidad de los actos de este poder. Sin imparcialidad se decía, y se decía bien, no

puede haber justicia auténtica, y la justicia del nuevo tribunal carecía de ella, es juez y parte a la vez.

Se reformó el artículo 104 de la Constitución en el año de 1946 y se estableció la base para crear tribunales administrativos federales y con la aclaración de que serían autónomos. Esto último, evidenciaba la necesidad de precisarlo para un tribunal en quien se creía que no gozaba de autonomía, otro tribunal, cualquiera del Poder Judicial, nunca lo hubiera requerido. Es condición natural de un Tribunal tener autonomía, si no la tiene o la pierde no es o deja de ser Tribunal.

El Tribunal empezó con justicia de simple anulación, como la que se impartía en el momento por el Consejo de Estado de Francia. Las sentencias serían declarativas, declararían la nulidad del acto de autoridad impugnado por causas de ilegalidad. Cumplió el Tribunal con este papel, pero las necesidades propias de la justicia y de los textos legales le llevaron a dictar sentencias para efectos. Estas, tuvieron como misión inicial señalar a la autoridad la forma en que debía cumplir las sentencias del Tribunal, pero también prohicieron sentencias de plena jurisdicción.

Respecto de la sentencia, el de simple anulación sólo se constriñe a declarar la validez o nulidad del acto, según corresponda; en cambio, en el de plena jurisdicción se emite una sentencia de condena.

El Tribunal Contencioso Administrativo en algunos casos es de anulación pues sólo se constriñe a declarar la validez o nulidad; sin embargo, en otros casos la sentencia trae como

consecuencia una condena para la autoridad demandada, como por ejemplo en los asuntos de pensiones civiles o militares, cuando la nulidad es para el efecto de que se otorgue al actor una pensión mayor de la que había considerado la demandada, o en los casos de devolución de éstos.

A los efectos de la sentencia, la que dicta el Tribunal en el contencioso objetivo sólo logra anular la resolución combatida, a través de una declaración que no puede ser ejecutada por el propio Tribunal, en tanto que en el de plena jurisdicción el Tribunal sí puede ejecutar sus resoluciones en virtud de que busca el restablecimiento de un derecho subjetivo.

El Tribunal inició su labor con exclusiva competencia fiscal pero una acción legislativa constante de injertos a los códigos fiscales y a las leyes orgánicas del Tribunal y por una serie de mandatos de otras leyes del Congreso de la Unión, se incrementaron sus áreas fiscales y se agigantó su competencia en general con áreas administrativas, dejando de ser en estricto sentido un Tribunal Fiscal para volverse un Tribunal de lo Contencioso Administrativo así fuera en parte por no abarcar todo lo administrativo.

De lo anterior, podemos decir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional, es un Tribunal Administrativo, ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo sin sujeción a las autoridades que integran ese poder y que actúa con plena autonomía.

Su propósito es mantener la división de Poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal. Se creó mediante una ley federal, con la denominación y reconocimiento de un Tribunal Administrativo dotado con plena autonomía para emitir fallos.

"Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal. Se consagrará eso con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el ejecutivo piensa que si esa autonomía no se otorga de manera amplia no se puede hablar propiamente de una justicia administrativa..."

la autonomía de este Tribunal se reitera en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A través del Decreto por el que se reforma diversas disposiciones fiscales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2000, se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.5. Estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con relación a la estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenemos que se integra con una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra de once Magistrados, la cual actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno para poder sesionar requiere la presencia de siete de sus miembros a su vez esta Sala se

divide en dos, integrada cada una por cinco Magistrados uno de ellos fungirá como Presidente de la Sección. El pleno funcionara cuando menos de cuatro de sus integrantes, las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una, y requieren la presencia de todos para emitir sus fallos.

Existen 20 zonas o regiones, con un total de 37 Salas Regionales, el número, denominación y sedes de las Salas se integra de la siguiente manera:

I. Región del Noreste I. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Noreste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

II. Región del Noroeste II. Con dos Salas que se denominan: Primera Sala Regional del Noroeste II y Segunda Sala Regional del Noroeste III, ambas con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

III. Región del Noroeste III. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

IV. Región del Norte-Centro I. Con una Sala que se denomina Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

V. Región del Norte-Centro II. Integrada por dos Salas que se denominan. Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila.

VI. Región del Noreste. Con dos Salas que se denominan. Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

VII. Región de Occidente. Integrada por dos Salas que se denominan. Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente, ambas con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

VIII. Región del Centro I. Con una Sala que se denominan. Sala Regional del Centro I, con Sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

IX. Región del centro II. Con una Sala que se denomina. Sala Regional del Centro II, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

X. Región del Centro III. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

XI. Región Hidalgo-México. Integrada por tres Salas que se denominan. Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Hidalgo-México, todas ellas con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

XII. Región de Oriente. Integrada por dos Salas que se denominan: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de oriente, ambas con sede en la ciudad de Puebla, Puebla.

XIII. Región del Golfo. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

XIV. Región del Pacífico. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Pacífico, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

XV. Región del Sureste. Con una Sala que se denomina: Sala Regional del Sureste, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

XVI. Región Peninsular. Con una Sala que se denomina: Sala Regional Peninsular, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

XVII. Región Metropolitana. Integrada por once Salas, que se denominan: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana, Décima Primera Sala Regional Metropolitana, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

XVIII. Región del Golfo-Norte. Con una Sala que se denomina: Sala regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, municipio del mismo nombre, Tamaulipas.

XIX. Región Chiapas-Tabasco. Con una sala que se denomina. Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, municipio del mismo nombre, Chiapas.

XX. Región del Caribe, con una Sala que se denomina: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

El nombramiento de los magistrados lo efectúa el Presidente de la República con aprobación del Senado, pero si éste se encuentra en receso, tal aprobación se someterá a la Comisión Permanente; en la designación se deberá señalar si es para integrar la sala superior o alguna sala regional, el nombramiento es para periodo de seis años, contados a partir de la fecha de designación. Al terminar dicho período, los magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años y los magistrados de las salas regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años, si al final de este período fueren designados nuevamente serán inamovibles. Ningún magistrado puede ser removido sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y jueces inamovibles del Poder judicial de la Federación.

Los requisitos que se deben reunir para ser magistrado son: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y sin exceder de setenta años de edad al día de la designación, tener notoria buena conducta, ser licenciado en Derecho con título debidamente registrado expedido cuando menos diez años antes de la fecha de la designación,

y tener un mínimo de siete años de práctica en materia fiscal.

La estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se integra con una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra de once magistrados, la cual actuará en Pleno o en dos Secciones. El pleno para poder sesionar requiere la presencia de siete de sus miembros y las Secciones cuando menos de cuatro de sus integrantes, las Salas Regionales se integran por tres magistrados cada una, y requieren la presencia de todos para emitir sus fallos.

1.6. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La competencia por materia de las Salas Regionales se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

"CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se indican a continuación:

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el

- Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.
- VI. Las que dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito federal, así como en

- contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados.
 - X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
 - XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
 - XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de los Servidores Públicos.
 - XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
 - XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
 - XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por

el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

En efecto, tal precepto establece que las Salas Regionales conocen de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas anteriormente descritas, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior ya que cuenta con una competencia atrayente respecto de asuntos con características especiales, sea por que su valor exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general para el Distrito Federal.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala la competencia en razón del territorio, por lo que se deduce que las Salas Regionales tienen competencia en razón de materia y el territorio, en razón de la competencia son los juicios que señala el artículo 11 de la Ley citada, y en razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

1.7. Cuestiones Generales del Procedimiento.

Todos los procesos, incluyendo el Contencioso Administrativo que regula el Código Fiscal de la Federación, se realiza en dos etapas: **La instructiva**; que es la etapa del proceso que consiste en el conjunto de actos procedimentales de las partes, de los terceros y del juzgador, que son indispensables para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, con el cierre de instrucción culmina la primera etapa del procedimiento y se inicia la segunda; es decir, **la resolutive**; aquí en esta etapa el juzgador realiza, para emitir su fallo, un mecanismo de razonamiento, que se denomina juicio lógico, porque para llegar a la verdad realiza una operación de tal naturaleza, en la que la premisa mayor estará representada por los preceptos legales que las partes invocan como fundamento de sus pretensiones, la menor por los razonamientos que las mismas esgrimen y la conclusión por la consideración a que llegó el juez.

La etapa de instrucción, a su vez, se divide en tres fases:

A) La fase postulatoria: Se inicia con la presentación de la demanda; en ella la parte actora plantea sus pretensiones y la demandada sus resistencias.

B) La fase probatoria: Las partes ofrecen sus pruebas; el juzgador las admite y ordena su desahogo, toda vez que desde que se presentan la demanda y la contestación, las partes deben ofrecer pruebas y en los autos en los que se tenga por presentada la demanda o su contestación, el magistrado instructor admite o desecha las pruebas de los

contendientes, en este proceso sí se da la fase, en la cual queda de relieve los casos de desahogo de pruebas confesionales, testimoniales, periciales o de inspección.

c) En la fase preconclusiva: Las partes formulan sus alegatos, estos se efectúan una vez que se han desahogado todas las pruebas y no existir diligencias pendientes de realizar, estos mismos constituyen el razonamiento que, en forma escrita, formulan las partes para demostrar al juzgador que su contraparte no tiene razón en su pretensión.

De acuerdo con lo expuesto, el marco de regulación legal del Procedimiento Contencioso Administrativo lo constituyen la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles cuando la disposición que se vaya a aplicar de éste sea compatible con el procedimiento establecido en el Código Fiscal, es decir, que no vaya a introducir instituciones ajenas o extrañas a él, al grado de que en lugar de complementarlo llegara a desvirtuar su naturaleza.

En el Juicio Contencioso Administrativo existen tres partes, el demandante, el demandado y tercero interesado, para ello el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación textualmente nos establece lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones Generales

**PARTES INTEGRANTES DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

El demandante.

Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) la autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito

designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de los dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto."

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que el demandante es aquella persona física o moral que se ve afectada por la emisión de una resolución administrativa y por ello interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un escrito de demanda con la finalidad de que el acto que lesiona sus intereses queda sin efectos, por lo general quien promueve el juicio de nulidad son los particulares y por excepción es la autoridad administrativa cuando la resolución cuya modificación o nulidad pida le favorezca al particular, en este caso el juicio de nulidad es conocido como juicio de lesividad, y en el que la autoridad tiene un término de cinco años para ejercerlo.

El plazo general para presentar la demanda en el juicio de nulidad es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, en el término señalado sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por éstos, en los que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas Regionales y Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores.

Los acuerdos que pueden recaer posterior a la presentación del escrito inicial de demanda son:

Acuerdo de admisión de demanda, si esta cumple con todos los requisitos previstos por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

Acuerdo de prevención, se da el supuesto de prevención cuando se omite anexar en el escrito de demanda; el nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones en la seda de la sala regional competente, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca, lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda y el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; o bien, cuando no se cumpla con los requisitos señalados por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

De incompetencia, cuando la sala ante la que se presentó la demanda resulta incompetente por razón de territorio.

Por no presentada la demanda, se tendrá por no presentada la demanda cuando esta, no este firmada por quien la formula, o bien cuando habiéndosele requerido al demandante; lo previsto por las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 208 y 209 fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, no las exhiba.

De contestación a la demanda, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

De ampliación de demanda, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación de demanda en los casos siguientes; a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el acto impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) cuando se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda siempre y cuando no se cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

De contestación a la ampliación de demanda, el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo en que admita la ampliación de demanda.

De recurso de reclamación, este recurso se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de que se trate y procederá contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, la contestación de la ampliación de demanda o de alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. Admitido el recurso de reclamación se ordenará correr traslado a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga en el término de quince días.

De cierre de instrucción, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, se

notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito, al vencer el plazo de los cinco días, con alegatos o sin ellos quedará cerrada la instrucción y al quedar cerrada la instrucción queda listo el expediente para dictar sentencia.

La sentencia, esta se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que cierre la instrucción en el juicio. Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular. Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la controversia; claras y precisas para que el pronunciamiento correspondiente sea referido a cada una de las pretensiones, resolviendo o condenando al demandado, en su caso; referirse específicamente a cada una de las partes; examinar las pruebas rendidas en el juicio y, por último encontrarse debidamente fundada y motivada en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del recurso de revisión, las resoluciones de las salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la

sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS NOTIFICACIONES EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1. Concepto de Notificación.

La palabra notificación viene de las voces latinas *notacio* que significa nota o señal y *facere* que significa hacer. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define diciendo "Hacer saber jurídicamente una cosa"¹¹. En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina da la siguiente definición¹². "Acción y efecto de notificar". Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". En consecuencia, notificar significa hacer notar una determinada cosa o la acción de comunicar algo que tiene efectos en el mundo jurídico, es decir, la notificación es un instrumento de comunicación, supone la existencia de un sujeto activo que es el que comunica y, de un sujeto pasivo al que se comunica, y entre ambos puede existir un tercer sujeto, que es el comunicador o notificador, comúnmente conocido como Actuario.

Ahora bien, como el tema a tratar se reduce únicamente y exclusivamente al concepto de notificaciones que se realizan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para estos efectos, por notificación se

¹¹ Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española, Décimo octava edición, Editorial Real Academia Española, 1956, Madrid, pág. 925.

¹² De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, Pág. 209.

entenderá, "Al acto jurídico de carácter procesal a través del cual se da a conocer al interesado o a otra persona determinada un acuerdo o resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la formalidades preceptuadas para el caso¹³."

2.2. Fundamento Constitucional de las Notificaciones

Como característica de las notificaciones, que es un requisito indispensable, para que tengan efectos jurídicos el acuerdo o resolución que se comunican, es decir, para que tengan fuerza jurídica y vinculen u obliguen al particular a su cumplimiento, o bien, le permita defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales conducentes. Es por ello, que se estima que el fundamento primario de las notificaciones son las garantías de legalidad consagradas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad puede afectar válidamente a los particulares si no se les notifica previamente a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, o si no ha surtido sus efectos la notificación respectiva, o sea, que las resoluciones de las autoridades, en este caso las judiciales, no pueden afectar legalmente a los particulares, y por lo mismo, no pueden ser ejecutadas, ni existe la obligación de cumplirlas, si no han sido legalmente notificadas y si no ha surtido sus efectos la notificación, por otra parte el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que ninguna persona podrá

¹³ López Castillo, Ma. Elena Aurea. REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Algunos Aspectos de las Notificaciones en el Procedimiento Contencioso, México, 1992. Página 169.

ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la figura de la notificación es una formalidad esencial a que se refiere la norma constitucional, la cual debe ser cumplida dentro de cualquier proceso, por lo que al no cumplir con la misma, la autoridad conculcaría la garantía de audiencia contemplada en la norma constitucional de mérito.

De lo anterior, sólo mediante el cumplimiento exacto de éstos requisitos por parte de las autoridades es posible que se garantice con efectividad el ejercicio de las garantías de audiencia y legalidad a los gobernados.

2.3. Antecedentes de las Notificaciones

En la época del Emperador Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer.

En la fase *in iure* de la etapa del procedimiento formulario el litigio se inicia con la *editio actionis*, que consistía en informar extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos con que probará sus alegaciones.

Más tarde hace la *in ius vocatio*, que es la citación que realiza el actor al demandado para que se presente ante el pretor, estaba prohibido citar a los magistrados en

funciones, a los novios durante la boda, al juez durante el juicio, y a los ascendientes y al patrón o sus descendientes sin permiso del pretor.

El demandado garantiza su presencia mediante una estipulación llamada *vadimonium*, y una vez ante el magistrado se compromete mediante otra estipulación *cautio iudicatum solvi* a cumplir la condena, defender el litigio y no obrar con dolo.

Con el tiempo estas notificaciones han tenido que satisfacer determinadas formalidades, a efecto de propiciar la certeza de que el acto jurisdiccional llegue a la recepción y en su caso del conocimiento de los interesados afectados.

En la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y en el Código Fiscal de la Federación de 1938, ya se regulaban las notificaciones dentro del Capítulo de Procedimiento, sección II, denominado "de las notificaciones y de los términos", y en el que el término para realizarlas era dentro de las 24 horas siguientes al día en que fueren ordenadas.

Es hasta el Código Fiscal de la Federación de 1967, año en el que se modificó el precepto relativo, para ampliar dicho plazo de 24 horas, señalando que la notificación debería realizarse a mas tardar al segundo día de aquél en que el expediente hubiera sido turnado al actuario, además de que se introdujo sancionar al Actuario por no notificar oportunamente una resolución, sancionándolo con multa de 10 a 50 pesos o destitución en caso de reincidencia.

Posteriormente el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, se modificó para señalar que las notificaciones debían realizarse a más tardar al tercer día a aquél en que el expediente se hubiese turnado al Actuario.

Respecto a la forma en que debían efectuarse las notificaciones, en dichos ordenamientos se establecía que actos debían efectuarse personalmente o por correo certificado, por oficio o telegrama en casos urgentes a las autoridades y por lista en caso de no presentarse la parte actora; por otra parte, no se contenía disposición alguna que regulare los requisitos que debían de cumplirse al momento de practicar la notificación personal, remitiéndose para ese efecto de manera expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es a partir de la reforma de 1996, en que se reconoce en el Código Fiscal de la Federación, la alta tecnología, al contemplar la transmisión facsimilar como una forma de efectuar las notificaciones y también a partir de la reforma de 2000, en que se reconoce en el Código citado, las notificaciones por vía electrónica. Existe la posibilidad de notificar los acuerdos o resoluciones a través de estos medios de notificación, requiriéndose tan sólo que sea a petición de parte desde su escrito inicial de demanda y señale su número de telefacsíml o bien su dirección de correo electrónico.

2.4. Naturaleza Jurídica

La autora Silvia Eugenia Díaz Vega, nos dice que las "Notificaciones en términos generales abarcan diferentes categorías como lo son:

La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y hora determinados.

El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para conocer la existencia de una demanda y la oportunidad de contestarla.

El requerimiento, que contiene una intimidación judicial o administrativa para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

La notificación en sentido específico, es aquella que se limita a correr traslado de una resolución jurisdiccional¹⁴.

De lo anterior, en materia procesal el notificador es un auxiliar en la impartición de justicia, convirtiéndose en el sujeto que tiene la atribución de dar fe pública de la actuación que realiza, la cual es poner en conocimiento, es decir, **notificar** a las partes cualquier acto, acuerdo o resolución.

En consecuencia, la naturaleza y objeto de toda notificación es cumplir estrictamente con la garantía de

¹⁴ Díaz Vega, Silvia Eugenia. Revista de la Academia de Derecho Fiscal. Separata de la VII Reunión de Magistrados, Notificaciones y Actuaría, México, D.F. (1999). Página 88.

audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**"TITULO PRIMERO
Capítulo I**

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 14 Segundo Párrafo. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De lo anterior, nos referiremos en específico de la audiencia, que exige que en el juicio se cumplan las formalidades del procedimiento, exigencia que se subdivide en dos aspectos:

El primero, que el gobernado debe ser oído ante el Tribunal; y,

El segundo, que una vez comparezca, tenga debida oportunidad para oponer su defensa, ofreciendo pruebas y descargándolas.

De todo lo anterior, es fácil colegir que el aspecto cognocitivo a que alude la garantía de audiencia, se obtiene, dentro de nuestro derecho, precisamente a través de la notificación y siendo su objetivo fundamental el poner en conocimiento de los interesados cualquier acto.

- Importancia de las Notificaciones

Todos sabemos que el simple acto procesal de emitir un acuerdo o resolución en un expediente no es suficiente para que ese acuerdo o resolución surta efectos jurídicos, sino que requiere para ello, que se haga del conocimiento de las partes; dichos en otras palabras, la notificación tiene estrecha relación con la eficacia del acto procesal, de tal suerte que si una notificación no se practica o se hace deficientemente, el acto que debió notificarse no produce efectos jurídicos y por tanto, en ocasiones es necesario regularizar el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del momento en que se incurrió en una ilegal o deficiente notificación.

De ahí la importancia que reviste el acto procesal de notificar y el cuidado que debe tenerse para que las notificaciones se hagan correctamente.

- Días y Horas Hábiles Para La Práctica de Diligencias

la práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

2.4.1. Notificación Personal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, se debe efectuar la notificación

en forma personal o por correo certificado en los siguientes casos:

- 1.- La que corra traslado con la demanda, con la contestación o con la ampliación de las anteriores.
- 2.- La citación de testigos y/o terceros con un derecho incompatible al del actor.
- 3.- Los requerimientos a quien debe cumplirlos.
- 4.- el acuerdo que dé a conocer que el juicio será resuelto por la Sala Superior, ya sea en los casos del ejercicio de facultad de atracción prevista en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación o en los asuntos de Comercio Exterior que deben ser resueltos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 11, fracción XI y 20 fracción I, inciso A de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 5.- Los sobreseimientos.
- 6.- las sentencias definitivas, y
- 7.- Cuando así lo ordene el Magistrado Instructor.

Sin embargo, a efecto de agilizar este tipo de notificaciones, sea optado, que se efectúe la notificación personal respecto de los acuerdos y resoluciones que tengan consecuencias jurídicas para el particular, por ejemplo:

desechamiento de demanda o de pruebas, requerimientos, término para producir ampliación de demanda, citaciones a testigos, requerimiento de presentación de peritos, término para dictámenes, sobreseimientos y sentencias ya sea interlocutorias o definitivas en contra de los intereses de los particulares y considerando que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 253 establece que las notificaciones deben hacerse personalmente o por correo certificado, se ha aceptado que se utilice este medio para notificar los acuerdos de admisión sin requerimientos, las sentencias favorables ya sea interlocutoria o definitiva.

Así como las que deban efectuarse en zonas peligrosas o lejanas, ya que en ocasiones se pone en peligro la integridad de los Actuarios, en los casos en que deben notificar en zonas conocidas como de alta delincuencia o bien porque el domicilio esté en un suburbio que aunque sea Distrito Federal, es de difícil acceso y lejano, pues en estos casos requiere de medio día para la práctica de una sola diligencia como puede ser el caso en que se deba notificar en algún pueblo de Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, etc., o en alguna carretera que se requiera de utilizar varios medios de transporte e incluso transporte suburbano y de efectuarse esa notificación en forma personal, se retrasarían las demás.

Notificaciones Personales

En virtud que el Código Fiscal de la Federación no regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos del propio Código, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de

Procedimientos Civiles por ello se deben cumplir las siguientes formalidades según nos dice María de Jesús Herrera Martínez.

- "1. El Actuario encargado de la notificación debe cerciorarse de cuál es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.

2. Debe practicar la diligencia en ese domicilio preguntando por el interesado o su representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio conforme al artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sólo en caso de que no se pueda cerciorar de que sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en ese sentido para dar cuenta al Magistrado de esta situación, a efecto de que éste decida en que forma debe realizarse la notificación.

3. En caso de que encuentre a los interesados, debe pedirles que se identifiquen para cerciorarse de que en efecto la diligencia la entiende con el interesado o su representante legal.

4. Debe proceder a notificar levantando al efecto una acta circunstanciada en que asiente el día y la hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos del documento con el que la persona se identificó ante él, los datos del acuerdo o resolución materia de la notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución

que se notifica y precisando esa circunstancia en el acta, en la cual debe asentarse también el nombre del Actuario que practica la notificación, así como su firma y la de la persona que recibe la notificación¹⁵.

Ahora bien, si el interesado o su representante legal no están en el momento en que comparece el Actuario, éste debe dejar citatorio señalando la fecha y hora del mismo, así como el nombre de la persona a quien se cita y la hora de la cita, el motivo del citatorio y el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. También puede precisarse cualquier pormenor que estime necesario para la legalidad de la notificación que debe efectuar en base a ese citatorio.

En la fecha y hora señalados en el citatorio, el Actuario debe comparecer en el domicilio correspondiente, preguntando por la persona citada y si no está, puede proceder a notificar con quien se encuentre en ese domicilio, levantando un acta circunstanciada de la diligencia, en la que deberá precisar que habiendo preguntado por la persona citada, ésta estuvo presente o en su caso, que no atendió el citatorio y que por esa razón efectuó la notificación con persona distinta, consignando también el nombre de esa persona.

Si al comparecer el Actuario en el día y hora de la cita no encuentra a nadie en el domicilio en donde debe efectuarse la diligencia de notificación. O bien se percata de que no

¹⁵ Herrera Martínez, María de Jesús, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS, Notificaciones y Actuaría. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1998. Página 103.

le quieren abrir, puede procede a efectuar la notificación por instructivo, levantando acta circunstanciada de esa situación fijándolo en la puerta del inmueble junto con el acuerdo o resolución a notificar. En este caso, debe asentar en el acta que deja copia de ese acuerdo o resolución.

De lo expuesto se desprende que conforme a las disposiciones aplicables, los Actuarios deben llegar al domicilio señalado en la minuta de notificación para preguntar por los interesados, practicar la diligencia, y en su caso, dejar citatorio o bien efectuar la notificación por instructivo, lo que requiere en primer lugar que la minuta de notificación contenga los datos correctos y completos del domicilio para evitar pérdida de tiempo.

- Notificaciones en la Sala

Como sabemos, este tipo de notificaciones se hacen en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación que al respecto nos dice:

"Capítulo XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

NOTIFICACIÓN A LOS PARTICULARES

Artículo 253. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución..."

De lo expuesto, previamente a la notificación el interesado debe identificarse ante el Secretario o el Actuario que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debiendo tomarse razón en autos de la notificación.

Esto implica, que el Secretario o Actuario verifique que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien que el Magistrado Instructor le haya reconocido su calidad de autorizado al haber satisfecho los requisitos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sea Licenciado en Derecho. No obstante que es la notificación que se practica con mayor agilidad, este tipo de notificaciones se dan en un porcentaje muy bajo, pues la generalidad de los litigantes prefieren esperar en su domicilio la notificación por comodidad o para no comprometer términos y sólo cuando tienen interés en agilizar un asunto comparecen a la Sala para notificarse.

2.4.2. Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo

Este tipo de notificación se prevé para el caso en que el destinatario no se presente a notificarse personalmente en la sede de la Sala, y su domicilio se encuentre fuera de la sede de la misma, o bien como señalamos en líneas anteriores cuando se trata de documentos cuya notificación pueda hacerse por esta vía, que normalmente lo señala para documentos de menor importancia. Se realiza recabando en un documento (acuse), la fecha y firma del destinatario o en su defecto, de su representante legal, al hacer de su

conocimiento el documento motivo de la notificación. Esta entrega está regulada por la Ley del Servicio Postal Mexicano.

No obstante que se ha utilizado esta opción para hacer más ágil la notificación, uno de los problemas que presenta la notificación por correo certificado es la lentitud con que se reciben los acuses correspondientes, procedentes del Servicio Postal Mexicano, por ello se requiere girar oficios al citado Servicio Postal para que informe la fecha en que se notificó algún acuerdo o resolución.

-Notificaciones por Exhorto Dentro del Juicio de Nulidad

Para una debida práctica en las diligencias de notificaciones de una Sala Regional en auxilio de otra con diversas jurisdicciones territoriales, se utiliza el exhorto el cual, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 258-A, que al respecto nos dice:

"Capítulo XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

SALA REGIONAL DILIGENCIAS EN DISTINTA JURISDICCIÓN

Artículo 258-A. Las diligencias de notificación o, en su caso de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de las correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya

el juicio deberán encomendarse a la ubicada en aquélla..."

El procedimiento para realizar este tipo de diligencias es el siguiente:

- 1.- los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la Actuaría reciba el acuerdo que los ordene.
- 2.- los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción.
- 3.- se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

De lo anterior, cuando ya se haya realizado la diligencia del exhorto la Sala requerida, sin mayor trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requerida.

Este tipo de notificación entro en vigor a partir del 31 de diciembre de 2002, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el mismo día.

Las notificaciones por exhorto han permitido hacer menos dilatorio el proceso del juicio de nulidad, en cuanto a las notificaciones realizadas por unas Salas Regionales en auxilio de otras, ya que antes de entrar en vigor esta figura del exhorto, era necesario solicitar a la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autorizará el apoyo para efectuar notificaciones que correspondan a Salas Regionales Foráneas.

2.4.3. Notificación por Correo Ordinario

Este tipo de notificaciones se encuentra regulado en la fracción segunda del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación que nos dice:

**"Capítulo II
De las Notificaciones y la
Garantía del Interés Fiscal**

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR

**Artículo 134. Las notificaciones de los
actos administrativos se harán:
II. por correo ordinario..."**

No obstante que este tipo de notificaciones está prevista en el Código Fiscal de la Federación, no tenemos conocimiento de que se efectúen notificaciones por este medio, ya que la opción que utiliza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es del correo certificado con acuse de recibo.

2.4.4. Notificación por Telegrama

Del análisis de los distintos casos de las notificaciones, tenemos que el artículo 254 del Código Fiscal de la Federación nos indica el procedimiento para notificar a las autoridades, y al respecto señala:

Capítulo XI

**De las Notificaciones y del
Cómputo de los Términos**

**PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN
ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

ARTÍCULO 254. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes..."

De lo anterior, la razón de que sean por oficio se encuentra en que se realizan a instituciones o dependencias y no a personas físicas, por lo que es normal que se practiquen estas notificaciones a través de la entrega del citado oficio, del acuerdo o resolución, y en su caso, los respectivos anexos a la Oficialía de Partes de la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada.

Por lo que toca a las notificaciones a las autoridades por vía telegráfica, además de que en el Código Fiscal de la Federación no se precisa en que casos urgentes se puede utilizar esta vía en la práctica nunca o casi nunca se realizan, en esa forma.

2.4.5. Notificación por Estrados

Por este medio pueden notificarse los acuerdos que no requieran de notificación personal en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación que nos dice *"Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales"*, así como el diverso 235 del citado Código, que a la letra dice:

"Capítulo VIII**Del Cierre de la Instrucción****PLAZO PARA EL CIERRE DE LA
INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE
ALEGATOS.**

Artículo 235. El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito..."

De lo visto, las notificaciones por lista deben reunir los siguientes requisitos:

1. los datos de la Sala.
2. La leyenda que indique que son los acuerdos o resoluciones notificados por lista.
3. Fecha de la lista.
4. El número de cada uno de los expedientes, el nombre del actor, a quién está dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido.
5. El nombre y firma del Actuario responsable inmediatamente después del último número de expediente y datos de su notificación.
6. Deberá agregarse a la lista una copia de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones que se notifican.

7. Deberá colocarse la lista y las copias de los documentos antes precisados en un lugar visible del área de Actuaría de la Sala de que se trate.

Este tipo de notificación resulta ser también una de las más ágiles, puesto que es elaborada y fijada en lugar visible de la Sala, el mismo día en que se turna el expediente a la Actuaría de la misma, el documento es fijado durante cinco días en un sitio abierto al público, y en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento, según se desprende del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

-Notificaciones por Estrados

las notificaciones por estrados, se encuentran reguladas por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Capítulo II De las Notificaciones

Artículo 134 fracción III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se opongá a la diligencia de notificación.."

De lo anterior, las notificaciones por estrados deben de reunir los mismos requisitos señalados en las notificaciones por lista.

2.4.6. Notificación por Edictos.

Es aquella que se practica al interesado, mediante la publicación, en periódicos de mayor circulación, del acto, acuerdo o resolución, cuando la notificación de un acto administrativo impugnado resulta de imposible realización, ya sea porque se trata de persona incierta o porque se ignore su domicilio, y a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión, se ha previsto su notificación a través de la publicación, por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de mayor circulación, además de su publicación en el en el Diario Oficial de la Federación, cuando el caso lo amerite; esto es, cuando en la localidad en la que se pretenda practicar la notificación no haya Boletín Judicial. Cabe señalar que éste último documento es una publicación oficial que hacen los Tribunales en días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación así lo establece el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, que este tipo de notificación esta prevista en el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación y que a través de ella se podría agilizar y simplificar el trámite, cuando resulte imposible la realización de la misma, ya sea porque se trata de persona incierta o porque se ignore su domicilio, no se tiene conocimiento de que hayan efectuado notificaciones por este medio.

2.4.7. Notificación por Instructivo

Esté tipo de notificación se encuentra regulada por el artículo 134 fracción V del Código Fiscal de la Federación, y consiste que cuando se pretende llevar acabo la notificación en el domicilio señalado por las partes y éstas no se encuentran, la Ley ha previsto la posibilidad de dejar la notificación, fija en lugar visible de su residencia, oficina o establecimiento, con valor igual al de una notificación personal.

Esta forma de notificar conlleva el riesgo de que no logre llegar a su destinatario debido a que, al quedar a la vista de todos, cualquiera pueda tomarla o simplemente extraviarse.

2.4.8. Notificación por Mensajería con Acuse de Recibo

Aunque actualmente no es muy común utilizar este tipo de notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un tiempo lo fue, y se utilizo con el propósito de agilizar las notificaciones, sobre todo aquéllas que debían realizarse en domicilios lejanos del Distrito Federal o en zonas peligrosas.

Este tipo de notificaciones se encuentran reguladas por el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Capítulo XI

**De las Notificaciones y del
Cómputo de los Términos**

LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 256. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen".

El procedimiento de las notificaciones por mensajería consistía en remitir las notificaciones a la Subdirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que realizara la notificación una empresa de paquetería con quien existía un contrato; sin embargo, ante el retraso de la devolución de los acuses respectivo y en ocasiones de los paquetes enviados con la razón de que no se había localizado el domicilio, se optó por dejar de utilizar ese servicio y únicamente se le utiliza cuando la notificación a realizar excede de los 20 kilos de peso.

2.4.9. Notificación por Transmisión Facsimilar o Electrónica

Según lo establece el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, existe la posibilidad de notificar los acuerdos o resoluciones a través de la transmisión facsimilar y de la dirección de correo electrónico, sólo se necesita que la parte que lo solicite señale el número de su telefacsímil y/o el número de cuenta de su dirección de correo electrónico. Para que se entienda como realizadas dichas notificaciones el actuario, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora que se realizaron, así como de la recepción de la notificación.

No obstante que este tipo de notificación esta prevista en el Código Fiscal de la Federación y que a través de ella se podría agilizar y simplificar el trámite, existe el problema de que habiendo enviado el fax o el email, el destinatario omite dar el acuse correspondiente, por lo que no se tendría constancia en el expediente para acreditar legal la notificación.

2.4.10. Notificación a través de la Pagina Web

Con motivo de la incorporación de los medio tecnológicos a las distintas funciones de la Administración Pública, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puso en marcha, un programa computarizado a través de internet, que detalla cada uno de los expedientes que se manejan en este Órgano Jurisdiccional, y aunque aún todavía es un proyecto piloto, ya se pueden realizar consultas a través de la pagina (Web) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La creación de este BOLETÍN como medio de notificación presenta las siguientes ventajas:

1. Economía procesal, en la medida en que el tiempo que se ocupa para notificar a la partes se abrevia con la publicación diaria de los proveídos y puntos resolutivos de los fallos.
2. Economía monetaria, al evitar a las partes gastos de traslado, cuando quieran conocer el estado procesal de su juicio.

3. Apego al principio de legalidad, pues bastaría su correcta cita o transcripción, según fuera el caso, que podría ser hecha por personal responsable, sin necesidad de contar con conocimientos y título de licenciado en Derecho, como sucede con el Boletín Judicial y con el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, revestiría enormes ventajas, por el hecho de que, con ello, se auxiliaría a las partes del juicio para que sepan si ha habido actividad procesal, sin esperar conocerlo a través de la notificación por correo certificado, personal o lista, pues con la publicación diaria de los autos y fallos pronunciados por cada una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el Boletín fiscal mencionado, que además de ser consultado como ya mencionamos en la pagina de Internet, se garantizaría el cumplimiento de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de Federal.

2.5. Nulidad de Notificaciones

Como señalamos con anterioridad, no podemos desvincular la práctica de las notificaciones, de los medios de impugnación que el texto de la Ley pone al alcance de los gobernados para aquellos casos en que éstas no se practiquen conforme a derecho, por ello es importante destacar que todo acto que sea motivo de notificación, debe cumplir, en primer término, con una serie de requisitos, acorde a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna que establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Por su parte, el capítulo XI del Código Fiscal de la Federación, en términos generales, se refiere a los siguientes aspectos: conforme al artículo 251, el término dentro del que debe ser notificada toda resolución emanada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la sanción para el Actuario, de detallar que incumple esta disposición; el artículo 252 señala la obligación para el actuario, de detallar la forma empleada para hacer del conocimiento de las partes el acto motivo de la notificación, sea personal, por lista o por correo; el 253, regula las formas en que las que puede realizarse la notificación del acuerdo o resolución administrativa; el 255 señala en qué momento surtirán sus efectos las notificaciones; el 256 apunta que las notificaciones personales o por correo certificado se tendrán por legalmente practicadas cuando se cuente con los medios fehacientes para comprobar que fueron recibidos los actos a notificar; en tanto que el 257 indica que las notificaciones omitidas o irregulares se entenderán legalmente hechas desde el momento en que el interesado se haga sabedor de su contenido; el artículo 258 detalla la forma de computar los plazos y, por último, el artículo 258-A regula los exhortos.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el párrafo anterior, el capítulo XI, del Código Fiscal de la Federación, regula lo referente a las notificaciones que

realiza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y para aquellas notificaciones en que éstas no se practican conforme a derecho, el medio idóneo para impugnarlas es el **Incidente De Nulidad De Notificaciones**.

Ahora bien, el Incidente de Nulidad de Notificaciones constituye el medio por el cual alguna de las partes puede impugnar la irregularidad en que hubiera incurrido el personal actuante de un Tribunal, en la realización de una diligencia de notificación.

El artículo 217 del Código Fiscal de la Federación contempla al incidente de nulidad de notificaciones como de previo y especial pronunciamiento, no obstante este calificativo debe considerarse procedente en contra de la notificación irregular que se haga de los acuerdos o resoluciones que se emitan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es de previo y especial pronunciamiento a un incidente, cuando surja una cuestión accesoria al juicio principal, pero de tal importancia que debe suspenderse éste, mientras se resuelva dicha cuestión y el especial pronunciamiento se dice porque en él sólo se resolverá sobre el problema accesorio.

El artículo 223 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que la nulidad de notificaciones, se hace valer mediante un incidente y dicha interposición dispone:

"Capítulo VI

De los Incidentes.**NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 223. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.."

De este precepto, se desprende un tratamiento especial para iniciar el cómputo del término de cinco días relativo a la impugnación de las notificaciones irregulares, al señalar que dicho término empieza a correr dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la parte afectada tiene conocimiento del hecho, excepción de la regla general prevista el artículo 255 del mismo del citado Código, en el que se señala que las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas, se concluye que el término para impugnar las notificaciones es el establecido en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

EL ACTUARIO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

3.1. Concepto de Actuario.

Es necesario tener una concepción de lo que en términos generales se entiende por el vocablo Actuario y al respecto Rafael De Pina lo define como: "El auxiliar de la Administración de Justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos¹⁶." Es decir, el Actuario es el encargado de realizar las diligencias oportunas para la tramitación de un asunto.

Rafael De Pina nos dice al respecto que las diligencias son: "Los actos procesales del juzgador, realizados de oficio para completar su información sobre lo hechos o actos alegados por las partes, que a su entender no hayan quedado suficientemente esclarecidos por medio de las pruebas aportadas por éstas, o para llevar el proceso en forma que asegure la justicia de su resolución¹⁷", De ahí la importancia que reviste el acto procesal de las notificaciones y que deben ser realizadas con la certeza absoluta de que tales actos sean del pleno conocimiento de las partes, ya que de no ser así, se violaría el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional.

¹⁶ Op. Cit. DICCIONARIO DE DERECHO. Pág. 17.

¹⁷ Op. Cit. DICCIONARIO DE DERECHO. Pág. 113.

3.2. Regulación Jurídica del Actuario

El artículo 42 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nos indica las facultades de los Actuarios, las cuales no pueden ser encomendadas a alguien que no cuente por lo menos con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicanos.
- 2.- Mayores de 25 años.
- 3.- Licenciados en derecho, con dos años de práctica en materia fiscal.
- 4.- Con título debidamente registrado y de reconocida buena conducta.

Son facultades de los Actuarios:

"CAPÍTULO VI

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL ARTÍCULO 42. Corresponde a los actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden.
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento interior."

Del precepto anterior, se establece que la obligación de los Actuarios, radica en esencia en practicar las diligencias que se les encomienden dentro del tiempo y

forma prescrito por la ley, debido a que se ostenta como el auxiliar de la Administración de Justicia y que tiene que llevar a efecto cuantas notificaciones ordenen los Magistrados.

Dentro de las notificaciones encomendadas a los Actuarios encontramos que tienen a su cargo la notificación de acuerdos, resoluciones interlocutorias, sentencias, y en este contexto, el primer párrafo del artículo 251 del Código Fiscal de la Federación nos señala el plazo que tienen los Actuarios para practicar la diligencia de las notificaciones cuyo cumplimiento se encuentra señalado en el artículo en mención que a la letra nos dice:

Capítulo XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos.

PLAZO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 251. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma."

Realizando un análisis conjunto de los artículos citados nos lleva a concluir que en materia de notificaciones hacen de la función del Actuario una tarea de alta responsabilidad, ya que de ella deriva la certeza de cuando tuvo conocimiento alguna de las partes, con la aptitud de adquirir un derecho para hacer valer algún medio de defensa para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable.

3.2.1. Sanciones

Las notificaciones deben reunir una serie de requisitos que deben acatar los Actuarios, ya que de no ser así las partes podrían verse perjudicadas, es decir, al ser practicada una notificación comienza a correr el término para ambas partes, y para tal circunstancia pueden hacer valer la nulidad de la notificación, y en el caso de que se acredite la ilegalidad en la que incurrió el Actuario infractor el mismo Código Fiscal de la Federación señala las formas de sancionar al Actuario.

Rafael de Pina nos dice al respecto que sanción es "La pena o represión¹⁸", y en ese sentido, las sanciones por omisión a sus obligaciones se encuentran en los artículos 138, 223 tercer párrafo y 251 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señalan lo siguiente:

Capítulo II

De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

MULTA POR NOTIFICACIONES ILEGALES

"Artículo 138. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

Del precepto antes descrito, se desprende que al dejarse *sin efectos una notificación* practicada ilegalmente, es

¹⁸ Op. Cit. DICCIONARIO DE DERECHO. Pág. 262

porque nos encontramos dentro del supuesto que nos señala el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación referente al Incidente de Nulidad de Notificaciones.

Capítulo IV

De los Incidentes

NULIDAD DE NOTIFICACIONES

"Artículo 223 Tercer Párrafo. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al Actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."

Capítulo XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

PLAZOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES

"Artículo 251 Segundo Párrafo. Al Actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación (notificar al tercer día en que se turne el expediente o resolución a la actuaría) se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia."

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las formalidades que deben cumplirse en materia de notificaciones hacen de

la función del Actuario una tarea difícil de cumplir en la forma y términos previstas en las disposiciones aplicables.

3.3. Funciones del Actuario

Como ya se dijo en los puntos que anteceden la función de los Actuarios es de gran importancia en los juicios que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y para darle mayor prontitud al trámite de las notificaciones en el año de 1995, se emitió el acuerdo G/300/95, por medio del cual se informa de la creación e inició de funciones de la Actuaría Común, únicamente en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en la Salas Regionales Metropolitanas del mismo Tribunal, de acuerdo al sistema propuesto por dicha Actuaría, se decidió clasificar a los Actuarios en; Actuarios de Mesa y Actuarios de Calle.

Debido a que las funciones de ambos son distintas, el propósito de separarlos tiene como finalidad que en forma conjunta optimizar las diligencias o notificaciones que ordenen los Magistrados de la Sala Superior y de las once Salas Regionales Metropolitanas, y aunque las funciones del Actuario de Calle se encuentran señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las funciones del Actuario de Mesa no se encuentran previamente en alguno de los preceptos legales señalados con anterioridad, cabe señalar que este, se encarga de preparar los documentos que van dirigidos a las partes en el juicio de nulidad, y el encargado de notificarlos será el Actuario de Calle.

Por otra parte, el Actuario de Mesa deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista, los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

3.3.1. Actuario de Mesa

El Actuario de Mesa es el responsable que existe, para cada una de las Salas Regionales, quien permanece en ellas, y tiene a su cargo el control de los respectivos expedientes para su notificación además cuenta con el apoyo de dos auxiliares de Actuaría, las principales funciones de los llamados Actuarios de Mesa son:

- 1.- Recibir físicamente los expedientes de las Ponencias.
- 2.- Recibir electrónicamente vía sistema Integral de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los expedientes de las ponencias.
- 3.- Clasificar el tipo de notificación que proceda en cada acuerdo o resolución, es decir, la clasificación de los expedientes consiste en leer los acuerdos, resoluciones y sentencias y escribir un resumen de lo que se va a notificar para que el Auxiliar de Actuaría al elaborar la minuta de notificación plasme con exactitud los documentos que se van a enviar a las partes.

4.- Notificar en la Sala, como sabemos este tipo de notificaciones se hacen en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.

5.- La elaboración de las minutas de notificación corresponde a los Auxiliares del Actuario y al Actuario de Mesa corresponde verificar que los datos asentados en las mismas sean los correctos, es decir, confirmar numero de expediente, domicilio, autoridades, y los documentos a notificar a las partes.

6.- Preparar las notificaciones personales o por correo certificado, agregando a las minutas de notificación los acuerdos o resoluciones a notificar, así como los anexos cuando así corresponda.

7.- Preparar la notificación a las autoridades separando en carpetas las respectivas minutas de notificación para cada una de ellas.

8.- De los expedientes turnados por las Ponencias al área de notificación el Actuario de Mesa deberá separar los que deban notificarse por lista, como sabemos este tipo de notificaciones se hacen en los términos del artículo 253 y 235 del Código Fiscal de la Federación, el Actuario de Mesa asentara su firma y sello de Sala en la publicación del día correspondiente.

9.- Realizar la separación de las notificaciones que se deban hacer por correo certificado y remitirlas a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales

Metropolitanas, tanto físicamente como por el medio electrónico.

10.- Controlar todas las notificaciones, es decir, llevar registro de todas y cada una de las notificaciones que se turnan tanto a la Actuaría Común como a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

11.- Realizar el desglose de los expedientes para enviar los documentos correspondientes a cada una de la partes.

13.- Señalar con una paloma de color las cédulas de notificación para determinar a quien se le envían los documentos, así como, firmar las cédulas de notificación para su posterior envío.

14.- Atención e informes a litigantes y publico en general de 10:00 a 15:00 horas.

15.- Coordinarse con la Actuaría Común, para la práctica de inspecciones oculares o diligencias urgentes ordenadas por los Magistrados de las Salas, en esto último, se entiende por notificaciones urgentes las de interposición de demanda de amparo y de recurso de revisión.

El Actuario de Mesa también debe asentar en el original de cada acuerdo, resolución interlocutoria o sentencia el sello que indique en que forma se hizo la notificación poniendo la fecha de la misma, es decir, el sello indica que la notificación que se elaboró va hacer ya sea por correo certificado, personal o por lista.

Por otra parte, el Actuario de Mesa, debe realizar el informe mensual requerido por los Magistrados de Sala, en el que debe constar cuantas cédulas de notificación se elaboraron por correo certificado, personalmente, por lista, por oficio, así como, cuantos acuerdos, resoluciones y sentencias se turnaron a la Actuaría de la Sala.

3.3.2. Actuario de Calle

Los Actuarios de Calle realizan las notificaciones personales e inspecciones oculares en los domicilios ubicados en la zona geográfica que tienen asignada, para ello se ha zonificado el área del Distrito Federal, llevan los controles de sus propias notificaciones y rinden informe mensual de labores.

Cabe mencionar que las notificaciones que deben realizarse se les entregan dos veces por semana, los martes y jueves, y tienen un plazo de una semana para terminar de efectuar sus diligencias, salvo casos excepcionales en que exista dificultad para efectuarse la notificación por causas diversas o que el tiempo no sea suficiente por las cargas de trabajo.

Ahora bien, los Actuarios deben llegar al domicilio señalado en la minuta de notificación para preguntar por los interesados, practicar la diligencia, y en su caso, dejar citatorio o bien efectuar la notificación por instructivo, lo que en primer lugar requiere que la minuta de notificación contenga los datos correctos y completos del domicilio a notificar, ya que de ahí se desprende el trabajo en conjunto que deben realizar los Actuarios de

Mesa como los Actuarios de Calle, es decir, el Actuario de Mesa hace la entrega de las minutas de notificación con datos fidedignos, y el actuario de calle realiza la diligencia, caso contrario que los datos de la minuta de notificación no se encuentren completos o bien halla en ellas un error de mecanografía, de ahí que el Actuario de Calle regrese la minuta de notificación al Auxiliar de la Actuaría Común y este a su vez al Actuario de Mesa para hacer la corrección respectiva ocasionando con ello pérdida de tiempo.

Por último, los Actuarios de Calle son los que realizan el **Reconocimiento o Inspección Judicial**, por el cual, el Código Federal de Procedimientos Civiles, reglamenta en sus disposiciones esta prueba, la cual puede practicarse a petición de parte o decretarla de oficio el Tribunal, con oportuna citación, cuando sirva para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos especiales. Las partes y sus representantes podrán acudir a la inspección y hacer las observaciones oportunas; de la diligencia el Actuario de Calle levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella concurran.

A juicio del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

Por otra parte, es necesario que se considere, que ante la división de las funciones de los Actuarios de Mesa y los Actuarios de Calle, también debe dividirse la responsabilidad de los mismos, adscritos a una u otra área, sancionando las omisiones en que incurran unos u otros en

las funciones que les correspondan, ya que de lo contrario en ocasiones resultaría injusto sancionar aún Actuario conforme lo prevé el Código Fiscal de la Federación, cuando la oportuna y correcta notificación no se realice por causas y circunstancias ajenas a su voluntad.

Atendiendo a la separación de los Actuarios de Mesa y los Actuarios de Calle, que tienen funciones distintas, es evidente que las normas que regulan la responsabilidad de los Actuarios tienen dificultad en su aplicación, por lo que se propone, en concordancia con lo anterior, elaborar un anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que contemple la existencia de un Actuario por Ponencia en cada una de las Salas Regionales Metropolitanas, con el propósito de simplificar el trámite de las notificaciones y para que el efecto de que no se susciten confusiones ante el incumplimiento de las obligaciones de los Actuarios.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO CUARTO

LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA COMÚN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

4.1. Origen de la Coordinación de Actuaría Común

la Coordinación de Actuaría Común tiene su origen, en el incremento anual de juicios, así como la prolongación en el trámite de los expedientes, en ese sentido a manera comparativa, "el informe más antiguo que se conserva en la biblioteca del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que comprende el rendido por el entonces su Presidente, relativo al periodo del 1°. de diciembre de 1941 al 30 de noviembre de 1942, año en el que la República Mexicana contaba con una población, según el censo de esos años, de 19 millones 653 mil habitantes, en ese año el Tribunal, reportó 411 juicios de nuevo ingreso.

En la actualidad, son once las Salas Regionales Metropolitanas y, por el período del 1° de enero al 30 de junio de 1998, se ingresaron 8,640 nuevos juicios, y en el campo de notificaciones personales durante el año de 1997, se realizaron 34,510.

Tratándose de las notificaciones por oficio a las autoridades, durante el primer semestre de este año, se realizaron 70,165 y en el año de 1997, 133,876 notificaciones.

Estos datos son independientes de aquellos que se refieren a expedientes y oficios entregados a los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Sala Superior, Salas

Regionales Metropolitanas y las Salas Regionales Hidalgo-México; que durante el primer semestre de ese año ascendieron a la cantidad de 10,287 oficios y durante el año de 1997, se efectuó la notificación de 16,525 oficios¹⁹".

En estas condiciones, y a fin de agilizar las notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puso en marcha, en el año de 1992 un plan piloto comprendiendo únicamente a la Primera y Segunda Sala Regional Metropolitana, denominando este proyecto como la "Actuaría Común", y debido a los resultados obtenidos, en el año de 1995 la Sala Superior emitió el Acuerdo G/300/95 que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
ACUERDO G/300/95**

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SALA SUPERIOR.- SE INFORMA DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE LAS ACTUARIAS COMUNES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 11, 12, 13 y 16 fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y habiéndose acordado por la Sala Superior la creación de dos Actuarias comunes cada una con un coordinador, correspondiendo la primera a las Salas Regionales Metropolitanas primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, integrándose a esta última la Actuaría de la Sala Superior, se informa que el inicio de actividades de las citadas Actuarias Comunes es a partir del día 2 de mayo del año en curso.

¹⁹ Op. Cit. Revista de la Academia de Derecho Fiscal, Página 91.

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Firman, la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación y el Licenciado Avelino C. Toscano Toscano, Secretario General de Acuerdos, quien da fe."

De todo lo anterior, se desprende que el origen de la Coordinación de Actuaría común se debe al incremento anual de juicios y a la prolongación en el trámite de los expedientes en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El fundamento legal de la creación de dicha Coordinación, se encuentra en el artículo 26 fracción XV, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que al respecto nos dice:

"Capítulo IV

Del Presidente

SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 26 fracción XV. Inciso d.- A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias salas."

4.2. Estructura de la Coordinación de la Actuaría Común

La Actuaría Común está integrada por una Coordinadora, un secretario, 21 Actuarios de Calle, una secretaria y trece Auxiliares Administrativos.

Ahora bien, las principales funciones de la Actuaría Común son las siguientes:

1. Recibir las minutas de notificación que deban efectuarse personalmente dentro del área geográfica del Distrito Federal.
2. Realizar las notificaciones a las diversas autoridades que sean parte en los juicios contencioso administrativos, ya sea vía por oficio o personalmente.
3. Llevar los oficios y expedientes al Poder Judicial de la Federación y a otras autoridades.
4. Llevar control de las notificaciones que se realizan ya sea por oficio o personales.
5. Devolver diligentemente a las Actuarías de Sala las constancias de notificación previo acuse de recibo, para su pronta integración a los expedientes respectivos.
6. Diligenciar las inspecciones oculares ordenadas por los Magistrados Metropolitanos, y en su caso, aquéllas que se deban diligenciar por exhortos de Salas Foráneas.
7. Realizar en un plazo no mayor de tres días, la notificación y devolución de las mismas, a las Actuarías de Sala correspondientes, la notificación de la presentación de demanda de amparo y del recurso de revisión.

La función de la Coordinación de Actuaría Común, de acuerdo a lo expuesto con el punto anterior, tiene como finalidad

agilizar el trámite de notificación, es decir, hacer la práctica oportuna, y la entrega inmediata de las notificaciones que se turnan a dicha área, ya sean, de carácter personal, por oficio, remisión de expedientes, de oficios con términos de veinticuatro horas, tres días, cinco días, lo concerniente a la notificaciones urgentes cuando se interpone demanda de amparo o recurso de revisión, todo lo anterior, con el propósito de notificar con mayor rapidez y eficacia, asimismo satisfacer el interés de las partes interesadas en el Juicio de Nulidad.

"Las principales funciones de la Coordinadora son:

1. Vigilar y realizar que las notificaciones de la Actuaría Común se efectúen con la mayor y eficaz prontitud.
2. Llevar el control de las inspecciones oculares encomendadas a los Actuarios adscritos a la Actuaría Común.
3. Fijar y modificar las zonas de notificación de los Actuarios así como las rutas de notificaciones a las autoridades de acuerdo a las necesidades del servicio.
4. Autorizar la realización de notificaciones urgentes fuera de la ruta programada previa indicación del algún Magistrado.
5. Notificar en el domicilio de la Actuaría Común a los interesados cuando algún acuerdo o resolución a notificar se encuentre en esa unidad.

6. Atender y satisfacer en lo posible las indicaciones de los Magistrados Regionales Metropolitanos en cuanto a la diligenciación urgente de notificaciones, así como proporcionarles la información que soliciten.

7. Coordinar el trabajo del personal de la Actuaría Común y dictar las medidas que estime necesarias para lograr la agilización de las notificaciones a su cargo.

8. Realizar los trámites administrativos relacionados con los recursos humanos y materiales de la Actuaría Común²⁰.

La Coordinadora de la Actuaría Común tiene bajo su responsabilidad, vigilar el debido cumplimiento para la que fue creada la Coordinación de la Actuaría Común, es decir, verificar que las notificaciones sean realizadas en estricto apego a las normas jurídicas, así como la entrega inmediata de las mismas, de igual forma coadyuvar a la agilización del procedimiento de notificación estableciendo nuevos mecanismos, para crear las condiciones que exigen los nuevos tiempos en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, el Secretario que es licenciado en derecho, se encarga de apoyar a la Coordinadora en todas y cada una sus funciones, la Secretaría y un Auxiliar Administrativo se encargan de recibir las notificaciones con carácter de urgentes.

²⁰ Op. Cit. Tribunal Fiscal de la Federación VII Reunión Nacional de Magistrados. Página 112.

Ahora bien, los demás auxiliares administrativos tienen las siguientes funciones:

Auxiliar A y B, se encargan de recibir todas las notificaciones personales de las once Salas Regionales Metropolitanas, así como separarlas por zona geográfica del Distrito Federal para los Actuarios de Calle.

Auxiliar C, se encarga de recibir las carpetas de autoridades que se notificaran por oficio, llevando control de las notificaciones que recibe de las Salas, así mismo de las que entrega ya diligenciadas.

Auxiliar D, es el encargado de hacer la relación y la entrega de las constancias de notificación a las once Salas que tienen carácter de urgentes, esto con motivo de la presentación de la demanda de amparo y del recurso de revisión.

Auxiliar E, F, G, se encargan de recibir las notificaciones personales que realizan los Actuarios de Calle, realizan la separación de las mismas por Sala y elaboran la relación de cada una de estas para entregarlas a la Sala correspondiente. Reciben los expedientes y oficios que se llevarán el Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Hidalgo-México, realizando el mismo sistema de entrega anterior, así mismo, uno de ellos se encarga de realizar por vía electrónica la recepción y envió mediante el Sistema Integral de Juicios de las Salas Regionales Metropolitanas.

Auxiliar E, H, se encargan de realizar la entrega de los expedientes y oficios que se llevan el Poder Judicial de la Federación.

Auxiliar I y J, se encargan de llevar a diario a las distintas Autoridades Administrativas y Judiciales las carpetas de notificación a las mismas atendiendo a la ruta que se tenga designada, los auxiliares K y M, son los choferes que se encargan de cubrir la ruta.

4.2.1. Ventajas de la Coordinación de la Actuaría Común

Es conveniente hacer notar que en 1992 se puso en marcha el plan piloto de Actuaría Común y debido al buen funcionamiento de la misma, se crea en 1995 la Coordinación de la Actuaría Común para las Salas Regionales Metropolitanas.

Con el propósito de agilizar el trámite de los juicios que se ventilan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en especial en la práctica de las notificaciones personales, ya que debido al incremento de juicios en el Tribunal, fueron insuficientes dos Actuarios por Sala para encargarse de realizar el desglose de los expedientes, la clasificación de los mismos, la separación de las notificaciones a las autoridades, el correo, etc., lo que incumbe actualmente al Actuario de Mesa aunado a ello las notificaciones personales, ocasionando con esto, el exagerado retraso de la devolución de notificaciones personales y por consiguiente el retraso en el trámite de los expedientes respectivos.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que las ventajas que ofrece la Actuaría Común a las Salas Regionales Metropolitanas y por ende a las partes en los juicios contencioso administrativos, es el de notificar con mayor rapidez y eficacia las notificaciones, ya sean personales o por oficio, que van dirigidas a los interesados.

La Actuaría Común tiene como fin agilizar el procedimiento que se le da a todos y cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se puede concluir que las ventajas que ofrece la Coordinación de la Actuaría Común son:

- 1) Que los Actuarios que realizan las notificaciones personales e inspecciones oculares y las notificaciones con carácter de urgentes, deben ser entregadas ya diligenciadas en un lapso no mayor de una semana a la Sala respectiva.
- 2) Que los oficios ordinarios y los que tienen término de 24 horas, 3 días o 5 días que van dirigidos al Poder Judicial de la Federación y las minutas referentes a las distintas autoridades, deben ser entregadas de un día para otro, a la Sala correspondiente, ya que este tipo de notificaciones se notifican y se acusan de recibo el mismo día de su entrega.
- 3) Notificar en el domicilio de la Actuaría Común a los interesados cuando algún acuerdo o resolución a notificar se encuentre en esa unidad.

4.2.2. Desventajas de la Coordinación de la Actuaría Común

De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de la Actuaría Común, en el año de 2000 se recibieron 58,773 notificaciones personales, en el año 2001 se recibieron 70,871 notificaciones personales y en el año 2002 se recibieron 91,109 notificaciones personales, el total de estas notificaciones representa con respecto a las del año 2001 un incremento del 28.5%, es decir, 20,238 más que el año de 2001.

En el mismo año de 2002 se distribuyeron 174,895 notificaciones para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en cuanto a los oficios y expedientes que se remiten a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a los oficios y expedientes remitidos a la Sala Superior y a la Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entregaron 3,688 oficios.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que los juicios que se ventilan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa año con año van en aumento, por lógica el número de notificaciones personales y por oficio han ido creciendo, cabe mencionar que al entrar en función la Coordinación de la Actuaría común en 1995, contaba con 11 Actuarios de Calle, hoy en día cuenta con 21 Actuarios y aun así se ha presentado rezago en la práctica y entrega de las notificaciones personales, sin hacer mención de las notificaciones que se practican por oficio, esto ocasiona

retraso en el procedimiento de cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite.

Sobre las referidas situaciones de hecho, y debido al crecimiento de juicios que ingresan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Actuaría Común no obstante a las cualidades de este sistema no ha sido suficiente para agilizar el trámite, si no por el contrario, éste se ha visto prolongado en el tiempo con el consecuente perjuicio a la partes.

Las causas habrá que analizarlas detenidamente, ya que también hace falta una adecuada normatividad y organización en la Actuaría Común, ya que a falta de la misma, no solo recae la entrega a destiempo de las notificaciones personales a los Actuarios de Calle, siendo que también el personal administrativo adscrito a esta área contribuye en parte al retraso al entregar las notificaciones a las Salas correspondientes dos o tres días después de haberlas recibido ya diligenciadas, las desventajas que se han presentado en la práctica en la Coordinación de la Actuaría Común son:

- 1) la realización de notificaciones personales con retraso de 20 y hasta de 30 días, por ejemplo, se hace entrega de una notificación personal a la Actuaría Común el día 6 de febrero y es hasta el día 12 de marzo que se hace la entrega de la misma a la Sala de origen y este hecho es común que se presente hoy en día.

Es conveniente hacer saber que es común que los Actuarios de Mesa entreguen a diario las notificaciones personales al

personal de la Actuaría Común responsable, pero únicamente reciben las que se van a realizar y hacen entrega de las ya diligenciadas los Actuarios de Calle dos veces a la semana, los martes y jueves, teniendo un plazo de una semana para terminar de efectuar sus diligencias, salvo casos excepcionales en que exista dificultad para efectuar la notificación por causas diversas y posteriormente se organiza la devolución de esas constancias a las Salas, lo cual puede tardar otra semana.

2) la entrega de oficios y expedientes dirigidos al Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los Juzgados de Distrito y a las Salas Regionales Hidalgo México, estos por su naturaleza, el personal administrativo de apoyo de la Actuaría Común el mismo día que los reciben son entregados a las dependencias ya antes mencionadas, aquí se presenta el problema que aun cuando este tipo de notificación es recibido con el respectivo acuse de recibo el mismo día de su presentación, no se entrega a las Salas correspondientes el mismo día ni al día siguiente por el contrario tarda su entrega entre 4 y hasta 8 días, cuando deberían ser entregados a más tardar al día siguiente de su entrega a la Actuaría Común, con excepción de los oficios y expedientes que van dirigidos a las Salas Regionales Hidalgo México, ya que únicamente van a dichas Salas una vez por semana, por ejemplo, el personal encargado de llevar dichas notificaciones va los días miércoles, y por regla general, por el volumen de notificaciones que reciben y a efecto de no entretenerse, los citados notificadores dejan los oficios y expedientes a notificar para que las sellen de recibido y las recogen el día en que de nueva

cuenta vayan a notificar a dichas Salas, esto ocasiona que el acuse respectivo tarde en llegar a las Salas respectivas, aunado esto al tiempo en que tarde la Actuaría Común en realizar las listas para su posterior entrega a las Salas de origen.

3) En cuanto a las notificaciones a las autoridades, es común que los Actuarios de Mesa coloquen las minutas en una carpeta que corresponde a una autoridad diferente a la que corresponde notificar y que ante la falta de revisión por parte de la persona encargada en la Actuaría Común que las recibe o incluso de los notificadores responsables de la notificación se entregue a una autoridad distinta, de lo cual se percata en ocasiones el Actuario de Mesa o el Secretario de Acuerdos hasta que se le turna nuevamente el expediente para algún trámite.

Lo anterior origina la reexpedición de la notificación a la autoridad correcta con el consiguiente retraso en el trámite de substanciación del juicio.

De todo lo anteriormente expuesto, y ante la problemática en las notificaciones, sería conveniente buscar una solución a fin de lograr un mejor control de los documentos que deben notificarse, y por ende, la agilización en la integración de los expedientes.

4.3. Análisis del Artículo 251 del Código Fiscal de la Federación.

Hay que señalar que al ser la notificación un instrumento de comunicación, supone la existencia de un sujeto activo

que es el que comunica y, de un sujeto pasivo al que se le comunica, y entre ambos puede existir un tercer sujeto, que es el comunicador o notificador comúnmente conocido como Actuario.

En materia procesal el Actuario es un auxiliar en la impartición de justicia, convirtiéndose en el sujeto que tiene por objetivo fundamental el poner en conocimiento del interesado cualquier acto, acuerdo o resolución que recaiga en el asunto que ante el Tribunal se tramita o ventila, a través de la *notificación*.

Es fácil concluir la importancia que guarda la notificación dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, llega el momento de preguntarnos, si se respeta el plazo para efectuar las notificaciones por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que exige que en el juicio se cumplan las formalidades del procedimiento, exigencia que nos señala el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

**"Capítulo XI
De las Notificaciones y del
Cómputo de los Términos**

**PLAZO PARA EFECTUAR LAS
NOTIFICACIONES.**

Artículo 251. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente

al salario mínimo general de el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia."

De este artículo nos referiremos en específico al inicio del mismo en lo que nos indica que "*Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario...*", este fragmento del precepto legal citado lo podemos subdividir en dos aspectos:

Primero.- Que toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día.

Segundo.- Que el término de los tres días para notificar, correrá a partir del día siguiente en que el expediente fue turnado al Actuario.

De lo anterior, es fácil deducir que el Secretario de Acuerdos es el que turna los expedientes al Actuario de Mesa, por ende este mismo, debe practicar la realización de las notificaciones al día siguiente y en un plazo no mayor de tres días en el que se le turno dichas notificaciones.

En otro aspecto, hay que señalar que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existen dos tipos de Actuarios que ya hemos mencionado con anterioridad que son; los Actuarios de Mesa y los Actuarios de Calle, ¿a quien se refiere el precepto legal en cita?, ya que este es claro al establecer cuando el expediente sea turnado al Actuario y

en ese sentido al que se le turna el expediente es al Actuario de Mesa.

Es importante recordar que el Actuario de Mesa únicamente prepara los documentos a notificar y el Actuario de Calle es el que va encargarse de realizar las notificaciones.

Por otra parte, se cumple realmente con el requisito de notificar al tercer día después de turnado el expediente al Actuario, si analizamos el sistema que opera en la Coordinación de la Actuaría Común, estaremos en el supuesto de que no se cumple con el ordenamiento del artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, por la siguiente razón:

Los Actuarios de Mesa a diario hacen la entrega a la Actuaría Común de las notificaciones a realizarse, pero el sistema de repartición de trabajo para los Actuarios de Calle es el siguiente; las notificaciones que deben realizarse se les entregan dos veces a la semana, los martes y jueves, ahora veamos el siguiente cuadro esquemático en relación con lo antes mencionado:

- Los Actuario de Mesa suben diario las notificaciones pendientes de realizarse.
- Los Actuarios de Calle reciben las notificaciones a realizarse los días martes y jueves.

LUNES	Las notificaciones personales a realizarse de este día y las del día jueves y viernes anterior son entregadas a la Actuaría Común el día martes.
-------	--

Martes	Este día la Actuaría Común recibe las notificaciones personales a realizarse de los días jueves, viernes y lunes.
Miércoles	Las notificaciones a realizarse de este día y las del martes anterior son entregadas a las Actuaría Común el día jueves.
Jueves	Este día la Actuaría Común recibe las notificaciones personales a realizarse de los días martes y miércoles.
Viernes	Las notificaciones de este día las del jueves anterior y las del lunes posterior se entregan el día martes siguiente.

Por lo todo lo expuesto, y al constante incremento de asuntos que se tramitan por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incide en un notable aumento de las notificaciones que deben realizarse de cada uno de los acuerdos y resoluciones que se dictan en cada uno de ellos, por ello se requiere de un análisis cuidadoso de la problemática existente en ese aspecto, para que permitan la ágil y adecuada notificación de los diversos acuerdos y resoluciones, y con ello la rápida integración de los expedientes, para así satisfacer el interés de las partes y atender a la impartición de justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.4. Desconcentración de la Coordinación de la Actuaría Común.

Hasta antes de la creación de la Coordinación de la Actuaría Común en 1995, el sistema que operaba para la realización y práctica de las notificaciones personales funcionaba de la siguiente forma; recordemos que por aquellos años solo existían ocho Salas Regionales

Metropolitanas cada una de estas contaba con dos Actuarios encargados de realizar el desglose y de la preparación de los documentos a notificar, es decir, que tenían pleno conocimiento de los documentos que iban a notificar.

Lo que actualmente no ocurre así, ya que debido al incesante cúmulo de trabajo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y debido a que los únicos días de recepción de documentos a notificar son los martes y jueves hacen que los encargados de practicar las notificaciones, en este caso los Actuarios de Calle, no tengan el tiempo suficiente de revisar los documentos que van a diligenciar, y por ende al llegar al domicilio del interesado es cuando se percatan de los errores que pudiere tener la minuta de notificación, por ejemplo; es común que suceda que la minutas de notificación tengan integrado un acuerdo distinto al que se debe de notificar, o bien que no se integren al mismo los documentos anexos presentados por las partes, como lo pueden ser la contestación de demanda, ampliación de la demanda, recurso de reclamación, etc., es el caso también que en las resoluciones interlocutorias y las sentencias que se van a notificar se encuentren incompletas, es decir, faltando por ejemplo la hoja 3 y 4 o la 7 y 8, esto ocasiona que el Actuario de Calle regrese este tipo de notificaciones a la Actuaría Común y esta por su conducto a la Sala de origen para su corrección ocasionando retraso en el trámite de los expedientes aunado a ello que la práctica de las notificaciones en su mayoría no se practican al tercer día como lo establece el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, cabe aclarar que esto no sucede únicamente con las notificaciones de carácter personal incluso con las que se envían por correo certificado y las que se envían por oficio a las distintas autoridades.

Sentado lo anterior, podemos deducir que el sistema que se lleva acabo para la distribución y práctica de las notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es el idóneo ya que debido ello se esta ocasionando el retraso en la integración de los expedientes que se ventilan o tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si analizamos los números, en promedio son más de 1000 expedientes en trámite por Sala Regional Metropolitana y sólo existe un Actuario de Mesa y dos Auxiliares del mismo, por lo que el trabajo es agobiante tanto para el Actuario de Mesa que debe leer diariamente cada uno de los acuerdos que recibe de las Ponencias de la Sala a efecto de clasificar que tipo de notificación le corresponde, es decir, que sea de lista, personal, correo, etc., realmente el trabajo es mucho para poco personal y por ello se suscitan errores que afectan la función de notificación.

Por otra parte, en promedio se entregan a la Coordinación de la Actuaría Común por Sala alrededor de 50 a 60 notificaciones de carácter personal al día, esto nos suma a la semana 300 notificaciones personales por Sala y en total de las once Salas 3,300 notificaciones personales, en promedio, podemos ver que el trabajo es mucho tomando en cuenta que los Actuarios de Calle solo reciben notificaciones a realizar los días martes y jueves, esto

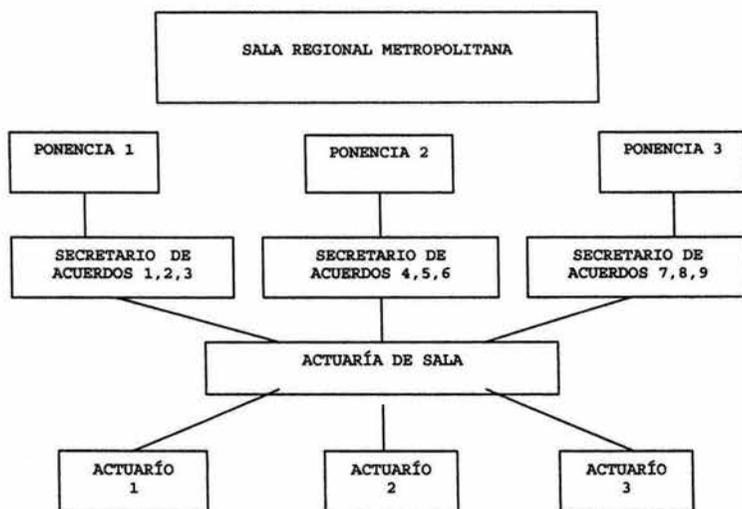
es, que se les acumula el trabajo en demasía, esto trae como consecuencia que no tengan el tiempo suficiente para revisar si los documentos a notificar se encuentran debidamente integrados, de igual forma desconocen el trámite de los expedientes que notifican ya que únicamente se encargan de practicar las notificaciones que se les turnan.

Aunado a lo anterior, cuando una notificación tiene el carácter de "URGENTE" se localiza inmediatamente al Actuario de Calle, atendiendo al domicilio de la minuta de notificación y a la zona geográfica que tiene asignada el Actuario respectivo, ocasionando que salga de su ruta e ir por la notificación *urgente*, agregando a esto que no practiquen las notificaciones dentro del término que señala la ley.

En ese orden de ideas, la función de notificar es de suma importancia para el trámite que debe seguirse en los juicios de nulidad, pues incide en la eficacia del acto procesal, por lo que a nuestro parecer es conveniente desconcentrar parcialmente a la Coordinación de Actuaría Común, es decir, que a fin de agilizar el trámite de las notificaciones y respetar el aspecto legal, sería muy eficaz que se asignaran tres Actuarios por Sala, es decir, un Actuario por cada una de las Ponencias de las Salas Regionales Metropolitanas, y que la Actuaría Común se encargue de realizar la entrega de oficios y expedientes dirigidos al Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los Juzgados de Distrito, a las Salas Regionales Hidalgo México, al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, así como las notificaciones a las distintas autoridades.

En ese sentido, elaboramos un organigrama que ilustra el entorno en el que se realizarían las funciones si se asigna un Actuario por cada ponencia de Sala Metropolitana.



Del esquema anterior, volvamos analizar los números de notificaciones personales que se envían a la Actuaría Común, con el propósito de demostrar, que de acuerdo al esquema presentado, la práctica de las notificaciones personales sería más pronto, eficaz y se respetaría el aspecto legal.

Ya hemos repetido en varias ocasiones como opera la Coordinación de la Actuaría Común y el por que del retraso en la práctica de las notificaciones y por consiguiente el

retraso en la integración de los expedientes respectivos, por ello y en base al esquema anterior veamos las ventajas que nos ofrece lo antes ya mencionado:

1.- Cuando los expedientes salen de firma de la Ponencia de Sala, pasan al Secretario de Acuerdos y estos a su vez los turnan al área de notificación, donde los Auxiliares de Actuaría elaboran las constancias de notificación llamadas minutas, el Actuario de Sala revisa las mismas e integra las minutas de notificación con los documentos correspondientes para su realización al día siguiente, **(no tendrían que pasar a la Coordinación de la Actuaría común y en consecuencia detenerlas dos o tres días hasta que los Actuarios de Calle las reciban, y más aún no distraer de su ruta al mismo para que regrese a la Actuaría Común por las de carácter urgente).**

2.- Si tomamos en cuenta el promedio de notificaciones personales que salen al día por Sala, que son en promedio como ya lo habíamos dicho con anterioridad de 50 a 60 notificaciones personales, es claro deducir que por ser tres actuarios por ponencia de Sala, les correspondería aproximadamente entre 16 y 20 notificaciones por día a cada Actuario.

Aclarando, que el Actuario de Sala tiene la ventaja de que conoce los asuntos que se le turnan por tener físicamente el expediente, confirma el domicilio de las partes y los documentos que se anexan a la minuta de notificación.

En ese sentido, la probabilidad de error, en la integración de las notificaciones sería mínima, ya que únicamente

trabajaría los expedientes de una ponencia, y en consecuencia tendría menos carga de trabajo y el tiempo suficiente para elaborar su ruta de notificación, lo que en especie no ocurre con los Actuarios de Calle, ya que al recibir dos veces a la semana, se junta en demasía las notificaciones a practicar, y por consiguiente no tienen el tiempo suficiente para revisar si se encuentran debidamente integradas las notificaciones a realizar, además que están sobre el tiempo de los tres días para la práctica de la mismas, aunado a que si se les requiere para realizar una notificación urgente o que alguna de la notificación a realizar tenga errores.

3.- los Actuarios de Sala utilizarían el sistema de trabajo anterior a la creación de la Actuaría Común, el cual consistía en lo siguiente; los Actuarios por la mañana y parte de la tarde se encargaban de practicar las notificaciones, llegaban a la Sala de las 14:00 a las 15:00 hrs., y en ese lapso se encargaban de realizar el desglose de los expedientes turnados en ese día, así como de la preparación de las notificaciones del día siguiente, y en ese mismo lapso preparaban las notificaciones realizadas en el día para que se integrasen a los expedientes respectivos, además de tener la ventaja de elaborar con un día anterior su ruta de notificación.

Por consiguiente, las notificaciones personales a realizar por los Actuarios de Sala, saldrían al día siguiente en que el expediente se turno al Actuario, además que tendría conocimiento el mismo día, si hubiese notificaciones de las llamadas **URGENTES**, de tal forma que estarían apegados a lo que establece el artículo 251 del Código Fiscal de la

Federación, en consecuencia, se simplificaría la pronta realización de las notificaciones, por la razones ya expuestas con anterioridad, y atendiendo al mismo precepto legal citado, que nos señala que las que las notificaciones deben de **"realizarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario..."**.

Actualmente se encuentran asignados en las Salas Regionales Metropolitanas once Actuarios de Mesa y en la Actuaría Común veintiún Actuarios de Calle, esto nos suma un total treinta y dos Actuarios, esto nos indica que si existen los recursos humanos suficientes para que se pueda implementar la asignación de un Actuario por Ponencia, para enriquecer este trabajo y hacer posible que se concrete en propuestas tangibles que puedan llevarse a la práctica en beneficio de las funciones del Tribunal.

De todo lo aquí expuesto, tiene como propósito permitir la ágil y adecuada notificación de los actos que emite el Tribunal, y con ello la rápida integración de los expedientes para así satisfacer el interés de las partes y atender a la garantía constitucional en cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Propuesta de ésta Tesis se refiere a la Desconcentración Parcial de la Coordinación de Actuaría Común en los siguientes términos:

1. La asignación de tres Actuarios por Sala Regional Metropolitana.

2. Designar un Actuario por Ponencia de Sala, encargado de realizar el desglose de los expedientes, de la preparación de las minutas de notificación y encargado de practicar la diligencia y entrega de las mismas que le turne la Ponencia a la que se encuentre adscrito.

3. Utilizar el sistema de notificación anterior a la creación de la Actuaría Común.

La función de la Coordinación de Actuaría Común que se limite únicamente:

1. A la entrega de oficios y expedientes dirigidos al Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los Juzgados de Distrito, a las Salas Regionales Hidalgo México, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como las notificaciones a las distintas autoridades, así como de la entrega a la brevedad de los acuses de recibo a la Salas respectivas.

Por todo lo expuesto, consideramos acertada la propuesta, toda vez que los Actuarios asignados a las Ponencias de Salas Metropolitanas, tendrían pleno conocimiento de los documentos a notificar, de igual forma el tiempo suficiente para la práctica de las notificaciones conforme lo establece el primer párrafo del artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, así mismo no habría confusión al determinar a que Actuario se debe sancionar por una notificación mal realizada o por excederse del tiempo para la realización de la misma, ya que la responsabilidad recaería en el Actuario asignado a Ponencia, y en el

sistema actual no es muy claro si es falta cometida por el Actuario de Mesa o por el Actuario de Calle, **(ya que en la cédula de notificación se ostenta la firma del Actuario de Mesa y en el instructivo de notificación la firma del Actuario de Calle)**, creando confusión en las partes interesadas en el Juicio de Nulidad, todo lo anterior tiene el único propósito de mejorar, agilizar y cuidar el aspecto legal de todas las notificaciones que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordena se realicen, con el fin de satisfacer el interés de las partes en el Juicio de Nulidad.

CONCLUSIONES

Primera.- Dentro del Juicio Contencioso Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, regula las notificaciones que deben realizarse de cada uno de los acuerdos y resoluciones que en su caso emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que nosotros proponemos que se debe respetar el plazo legal que señala el Código Fiscal de la Federación, para la realización de las notificaciones, ya que en la practica la mayoría de las notificaciones no se realiza en el plazo señalado en la Ley.

Segunda.- Las notificación es el instrumento de comunicación, es el acto mediante el cual de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal, por ello, es fundamental, que las cédulas de notificación contengan los datos fidedignos de las partes a notificar, de lo anterior debido al incremento de asuntos que se ventilan en este Tribunal, y a la existencia de un Actuario por Sala Regional para el desglose de los expedientes, y dos Auxiliares del mismo encargados de elaborar las cédulas de notificación, que le trabajan a nueve Secretarios de Acuerdos, aunado a que aproximadamente se encuentran 1000 expedientes en trámite por Sala Regional, por lo que se debería incrementar el número de personal en las Actuarías de Sala, en la medida en que se ha incrementado el trámite de asuntos en este Tribunal, ya que el trabajo es mucho

para poco personal y por ello se suscitan errores que afectan la función de notificación.

tercera.- En el artículo 42, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden las obligaciones y sanciones para los Actuarios, pero debido a la separación de las Actuarias, actualmente existen dos tipos de Actuarios, los Actuarios de Calle y los Actuarios de Mesa, con funciones totalmente distintas, por lo que, proponemos reformas a los preceptos legales anteriores con el propósito de contemplar ambas figuras.

Cuarta.- Con la creación de la Coordinación de la Actuaría Común se dividen los Actuarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se clasifican en Actuarios de Calle y Actuarios de Mesa, con funciones distintas; los primeros se encargan única y exclusivamente a la practica de las notificaciones; y los segundos a preparar las minutas de notificación para su practica posterior, en ese sentido en el aspecto legal no hay disposiciones legales que delimiten las funciones de unos de los otros, por lo que debería haber reformas en materia de notificaciones que delimiten las funciones y responsabilidades de ambos Actuarios.

Quinta.- No obstante las cualidades de este sistema y ante la falta de una adecuada normatividad no ha sido suficiente para agilizar el trámite, sino por el contrario, éste se ha visto prolongado en el tiempo con el consecuente perjuicio a las partes, pues en muchos casos hay que proceder a la reposición del procedimiento, lo anterior se debe, a que

los Actuarios de Calle no tienen el tiempo suficiente para confirmar los datos insertados en las minutas de notificación, aunado a que solo se les entregan las mismas para su practica, por lo que sería ideal, que el Actuario que desglosó el expediente y preparo la notificación sea quien practique la misma.

Sexta.- Actualmente el artículo 251 del Código Fiscal de la Federación nos establece que toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario, y en caso de no cumplir con esta obligación se le impondrá una sanción, se advierte que el incremento de juicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y las formalidades que deben cumplirse en materia de plazos para efectuar las notificaciones, hacen de la función del Actuario de Calle una tarea difícil de cumplir en la forma y términos previstas en las disposiciones aplicables, por lo que en la medida en que se ha incrementado el trámite de asuntos en este Tribunal, es conveniente delimitar la función de los mismos, realizando las notificaciones exclusivamente de una Ponencia de Sala Regional Metropolitana.

Séptima.- Existe la problemática detectada respecto al retraso de las notificaciones y otra atendiendo a la separación de los Actuarios de Mesa y Actuarios de Calle, que tienen funciones distintas, es evidente que las normas que regulan la responsabilidad de los Actuarios tienen dificultad en su aplicación, ya que es difícil delimitar si la falta de una notificación legal u oportuna debe atribuirse al Actuario de Mesa o alguno de los Actuarios de

Calle, por lo que debería de crearse un anteproyecto que contemple la existencia de ambos Actuarios, delimitando las funciones y responsabilidad de cada uno de ellos, para efecto de la imposición de sanciones, ante el incumplimiento de las obligaciones de los Actuarios.

Octava.- Proponemos la Desconcentración Parcial de la Coordinación de Actuaría Común, para efectos de realizar únicamente la notificación a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, hacer la entrega de los oficios y expedientes que se remiten a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y de los oficios remitidos a la Sala Superior y a la Sala Regional Hidalgo-México.

Novena.- Debe considerarse que los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación para hacer las notificaciones no se pueden respetar, debido al incesante cúmulo de trabajo que existe en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y aunado a que los Actuarios de Calle reciben los documentos a notificar dos veces por semana, es obvio que esto hace que se acumule en demasía el trabajo para el mismo, ocasionando con ello el retraso y la entrega de las notificaciones a las Salas Respectivas, sin embargo, y a fin de estar en la posibilidad de proponer soluciones que permitan hacer menos dilatorio el proceso del juicio de nulidad, proponemos en este trabajo de investigación que se designen tres Actuarios por Sala Regional Metropolitana, asignando un Actuario por ponencia, que todo lo aquí expuesto sirva como una contribución para tratar de solucionar los problemas que en esta materia enfrentan día a día las Salas

Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero M. "Teoría General Del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 2002, p. 1155
2. López Castillo María Elena Aurea, "Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", *Algunos Aspectos de las Notificaciones en el Procedimiento Contencioso*, México 1992, p. 167.
3. Camiruaga Ch. José Ramón "De Las Notificaciones", Editor Carlos E. Gibbs A. Santiago Chile 1963, p. 465.
4. Cortés Figueroa Carlos "Introducción a La Teoría General Del Proceso", Editorial Cárdenas, México 1975, p. 399.
5. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto "Principios De Derecho Tributario", Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1986, p. 209.
6. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1976, p.246.
7. Díaz Vega Silvia Eugenia, "Séptima Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", *Notificaciones y Actuaría*, México 1999, p. 87.
8. Fernández Martínez Refugio de Jesús "Derecho Fiscal", Primera Edición, Editorial Mcgraw-hill, México 1998, p.466.
9. García Maynez E. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1996, p.444.

10. Gómez Lara Cipriano "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1996, p. 337.
11. González Rodríguez Antonio "La Justicia Tributaria en México", Primera Edición, Editorial Jus, S.A. de C.V. México, 1992.
12. Herrera Martínez María de Jesús, "Séptima Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", *Notificaciones y Actuaría*, México 1999, p. 99.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Décimatercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 680, 2543,
14. Kaye Dionisio J. "Derecho Fiscal Mexicano". Cuarta Edición, Themis, México, 1989, p. 293.
15. Mauricio Alberto Luis. "Notificaciones Procesales", Editorial Astrea, Argentina 1990, p. 337
16. Martínez Rosaslanda Sergio "Los Principios del Contencioso Administrativo", Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Año IV Número XII, México 2001, p. 211.
17. Martínez Lara Ramón "El Sistema Contencioso Administrativo en México", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 21
18. Melo Melo Francisco Xavier, "Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", *Inpugnación de las Notificaciones del Acto Demandado y de*

las Realizadas Dentro del Procedimiento Por Correo Certificado, Primera Edición, México 1996, p. 119.

19. Nava Negrete Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1959, p. 116.

20. Lucero Espinosa Manuel "Teoría y Practica del Contencioso Administrativo Federal", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 17.

21. Padilla Sahagún Gumesindo "Derecho Romano I", Editorial Mcgraw-hill, México 1998, p. 163.

22. Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1997, p. 907.

23. Ponce Gómez Francisco y Ponce Castillo Rodolfo "Derecho Fiscal", Editorial Banca y Comercio, México 2002, p. 337.

24. Rodríguez Lobato Raúl "Derecho Fiscal". Segunda Edición, Editorial Harla, México 1986, p. 195

25. Sánchez Gómez Narciso "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1999, p. 593.

26. Sánchez Hernández Mayolo "Derecho Tributario", Editorial Cardenas Editor y distribuidor, México 1998 p. 782.

27. Sánchez León Gregorio "Derecho Fiscal Mexicano"., Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1991, p.701.

28. Serra Rojas A. "Derecho Administrativo". Tomo I. México 1979, Editorial Porrúa, México 1979, p. 743.

Legislación:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Alfaro, 2003.

"Código Fiscal de la Federación", Editorial Sista, 2003.

"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa". Editorial Sista, 2003.

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Editorial Porrúa 2003.

"Código Federal de Procedimientos Civiles", Editorial Sista, 2002.

"Ley del Servicio Postal Mexicano", Compilación Jurídica 2001.